

# PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR  
REPÚBLICA ARGENTINA

## LEGISLADORES

Nº 203

PERÍODO LEGISLATIVO 2015

**EXTRACTO** BLOQUE U.C.R. PROYECTO DE LEY SOBRE LEY DE AGUAS—  
MARCO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS HÍDRICOS.

Entró en la Sesión de: 13 AGO 2015

Girado a la Comisión Nº: 3

Orden del día Nº: \_\_\_\_\_



"2013 - Año del Bicentenario de la Asamblea General Constituyente de 1813"

Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
PODER LEGISLATIVO  
BLOQUE U. C. R.

**FUNDAMENTOS**

Señor Presidente

Handwritten notes and a signature in a rectangular box. The notes include '203' and '1130'. The signature is a large, stylized cursive mark.

Esta presentación obedece a la caída como asunto parlamentario del anterior proyecto de Ley de Aguas presentado por este bloque, motivo por el cual, resulta conveniente referir a ella y soslayar su repetición en homenaje a la brevedad.

Como se expresó oportunamente, desde el año 2003 varios bloques han presentando proyectos y hasta ahora no se ha logrado llegar a aprobarlos, no importa aquí y ahora definir los porqués.

Todos partían en la práctica de los mismos principios y tenían como bases programáticas la política rectora que en el orden nacional se ha fijado y a la que nos referimos, resultó ser una versión unificada de todos ellos, con algunos elementos que se eliminaron, otros que se incorporaron y que ha sido elogiado por parte de las autoridades actuales de la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Ambiente y otros especialistas en el tema, como el que resultaba superador y por otra parte, mucho más protector del recurso, su uso racional, las responsabilidades de áreas y profesionales que de alguna manera tuvieran relación con los fondos con aguas y glaciares y particularmente en las restricciones de uso con respecto a estos últimos y los efectos perniciosos de la actividad antrópica.

A partir de experiencias recogidas en el Foro del Agua Austral acaecido hace poco tiempo atrás en la Ciudad de Ushuaia, se han incorporado algunos lineamientos, ampliado otros y establecido herramientas y modalidades de gestión que aparecen como medidas prudentes que seguramente podrán ser perfeccionadas con la participación de todos los especialistas que puedan aportar en las discusiones en comisión.

Merece señalarse que se han incorporado a este proyecto nuevas visiones que han sido previamente consensuadas con el Director de Recursos Hídricos de la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Ambiente, asimismo, se ha abordado desde el punto de vista legislativo la cuestión de las fuentes geotermales, motivo por el cual así como la Constitución de la Provincia ha sido modelo para otras varias cartas magnas, es no menos resaltante que este proyecto de Ley de Aguas resultaría además en cierta forma totalizador sobre varios aspectos.

Juan Felipe RODRIGUEZ  
Legislador Provincial  
Poder Legislativo

Liliana Martínez Allende  
Legisladora Provincial  
Poder Legislativo

Liliana Martínez Allende  
Legisladora Provincial  
Pablo Daniel BLANCO  
Legislador Provincial  
Poder Legislativo

*Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas*



"2013 - Año del Bicentenario de la Asamblea General Constituyente de 1813"

Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
PODER LEGISLATIVO  
BLOQUE U. C. R.

Creemos que este proyecto brinda ese marco normativo tan necesario y por años postergado, su falta ha generado por un lado desventajas comparativas de importancia fundamental con relación a los recursos hídricos compartidos internacionalmente, por otra parte en el orden de la relación del Estado Provincial con los particulares, una deficiente administración de los recursos que podrían generarse y finalmente establecer de una vez y en forma contundente, la protección de un recurso quizá no escaso en estos momentos pero con un incierto pronóstico en el largo plazo si no se lo administra adecuadamente y costoso en cuanto a su manejo.

De alguna manera por falta de un marco normativo estricto, se ha favorecido su derroche y malas prácticas en infinidad de casos y situaciones por acción e inacción antrópica, es más, en este momento hasta el propio Papa asume la cuestión de la adecuada utilización y manejo del agua como un asunto fundamental en la vida del ser humano y del medio ambiente en general, cuestión ésta que es replicada a diario por gran cantidad de organizaciones no gubernamentales provinciales, nacionales e internacionales.

La Provincia de Tierra del Fuego A.I.A.S. no puede ser ajena a todos estos movimientos, la propia Cámara no puede ser ajena en este momento a su rol protagónico que constitucionalmente le compete máxime, cuando todas las Provincias de la República cuentan con sus propias leyes de aguas desde hace ya muchos años atrás.

Proceder a analizarlo en Comisión 3 con el aporte de aquellos que puedan colaborar con esta Cámara con el objeto de lograr su aprobación antes del cierre del presente año legislativo, dados los recurrentes reclamos que durante los últimos años se reciben no solo por parte del Poder Ejecutivo sino de diversas organizaciones no gubernamentales y contar finalmente con un marco legal sería por parte de esta Legislatura un acto que toda la sociedad vería con agrado.

Por lo expuesto solicitamos a nuestros pares acompañar el presente proyecto de Ley Provincial de Aguas.

Lilliana Martínez Allende  
Pablo Daniel BLANCO  
Legislador Provincial  
Poder Legislativo

Juan Felipe RODRIGUEZ  
Legislador Provincial  
Poder Legislativo

Lilliana Martínez Allende  
Legisladora Provincial  
U.C.R.

*"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"*



**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA  
DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL  
ATLÁNTICO SUR  
SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

**LEY DE AGUAS - MARCO GENERAL DE ADMINISTRACION DE LOS RECURSOS  
HIDRICOS.**

**TÍTULO I - PRINCIPIOS GENERALES**

**ARTÍCULO 1º ÁMBITO DE APLICACIÓN:**

La presente Ley, su decreto reglamentario y las normas complementarias que se dicten en su consecuencia constituyen el régimen jurídico y marco general de aplicación a los recursos hídricos en todo el territorio de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur. Son aguas del dominio público hídrico provincial todas las que se encuentren dentro de los límites territoriales establecidos por las Leyes Nacionales 23.775 y su modificatoria 26.552.

El dominio del Estado Provincial sobre los recursos hídricos actuales y futuros es absoluto, imprescriptible y no susceptible de cualquier clase de reclamo o de pretensión de derechos por parte de personas de existencia real o ideal, públicas o privadas. Los recursos hídricos públicos son inembargables y sobre ellos no podrán constituirse derechos reales a favor de autoridades públicas nacionales o internacionales, organismos multilaterales de crédito ni de terceros países, como así tampoco podrán otorgarse garantías sustentadas en los mismos por ningún concepto.

**ARTÍCULO 2º OBJETO:**

Esta Ley tiene por objeto regular el dominio público hídrico que comprende las aguas continentales superficiales y subterráneas, incluyendo las minerales y termales, las aguas del litoral marino, las cuencas, los cauces y conductos artificiales y naturales en los cuales esté almacenada o por donde discurra con el propósito de regular la obtención, explotación, exploración, mejoramiento, preservación, incremento, aprovechamiento múltiple y uso racional y sustentable del recurso basado en el criterio de la unidad de cuenca hidrográfica; el uso de los cauces, obras hidráulicas, las limitaciones al dominio, el interés público, preservarla de la contaminación y prever la defensa contra los efectos nocivos de las aguas, dentro de marco instituido por el Art. 41 de la Constitución Nacional, los Arts. 81, 83 y 105 inc. 25 de la Constitución Provincial, las leyes provinciales 55 y 105, sus modificatorias y normas complementarias, siendo de aplicación supletoria y en el orden previsto, las leyes provinciales 133, 147 y el Código Civil de la Nación.

**ARTÍCULO 3º PRINCIPIOS:**

Los principios generales que orientan la presente ley son los "Principios Rectores de Política Hídrica de la República Argentina", expresados como Anexo I en el Acuerdo Federal del Agua suscripto entre los organismos hídricos provinciales y la Nación, ratificado en la Provincia mediante Decreto del Poder Ejecutivo Nº 2084/03 y por Resolución Nº 194/03 de la Legislatura Provincial.

**ARTÍCULO 4º OBJETIVOS ESPECIFICOS:**

Son objetivos específicos de la presente ley:  
Regular el uso del recurso hídrico.

- a) Regular técnica y jurídicamente la obtención e inventario de las aguas y preservar y promover el uso y aprovechamiento efectivo, beneficioso, múltiple y sostenible de las aguas en el territorio Provincial y su distribución equitativa.

*Pablo Daniel BLANCO*  
Legislador Provincial  
Poder Legislativo

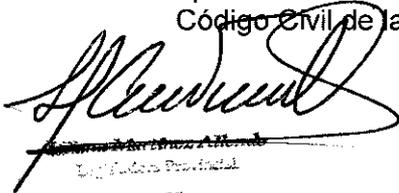
*Juan Felipe RODRIGUEZ*  
Legislador Provincial  
Poder Legislativo

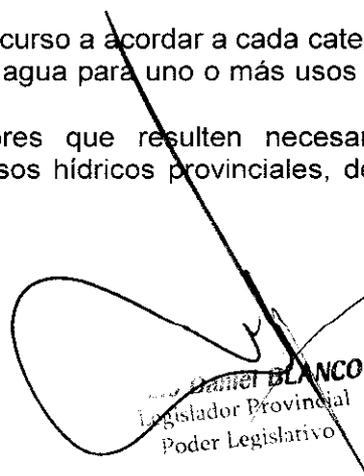
*Liliana Martínez Allende*  
Legisladora Provincial  
U.C.R.

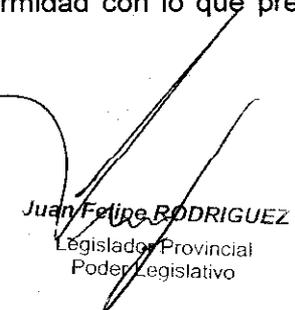
- b) Promover la planificación estratégica, la programación participativa y la gestión integral de las aguas en todas sus fases, como bien socioeconómico y ambiental, procurando mantener la unidad de las cuencas hidrográficas para evitar o mitigar la escasez permanente o los excesos estacionales del recurso.
- c) Mantener un sistema informativo provincial sobre las aguas, a tales efectos el Poder Ejecutivo a través de la autoridad de aplicación realizará y mantendrá actualizado trianualmente el Inventario Provincial de Aguas formando parte del Plan Hídrico Estratégico, el que será presentado a la Legislatura Provincial y se tendrá por aprobado si no mediare observación dentro de los 180 días corridos de su imposición.
- d) Desarrollar mecanismos tendientes a educar y concientizar a la población sobre el valor del agua y la necesidad de optimizar su uso y preservar su calidad. A tales fines la autoridad de aplicación en consenso la Secretaría de Educación elaborarán los contenidos curriculares para el nivel inicial y secundario.
- e) Mantener niveles adecuados de cantidad y calidad del recurso, evitando toda actividad que sea causal de derroche o contaminación del recurso.
- f) Procurar la reutilización, reciclaje y recirculación de las aguas mediante un adecuado manejo y conservación, impedir la acumulación de compuestos tóxicos y degradantes en el suelo y subsuelo, capaces de contaminar las aguas.
- g) Velar por la conservación de los sistemas hídricos, incluyendo los humedales, reservas, y todos los espacios declarados parques o monumentos naturales provinciales actuales y futuros.
- h) Procurar que la entrega de agua, y la percepción por ello, sea por volumen en todas las situaciones y usos posibles del recurso hídrico.
- i) Crear condiciones adecuadas para la compatibilización de la conservación de un bien del dominio público con su utilización según los intereses sectoriales de la producción, garantizando y asegurando derechos a los concesionarios para que éstos puedan producir con seguridad jurídica y conforme el título de la concesión.

**ARTÍCULO 5º ATRIBUCIONES DEL PODER EJECUTIVO:**

- a) Formular y someter a la aprobación Legislativa la política hídrica global de la Provincia, mediante la confección del Plan Hídrico Estratégico que se tendrá por aprobado si en el término de ciento ochenta (180) días corridos desde el momento de su imposición no se tratase.
- b) Formular planes, programas y proyectos por intermedio de la Autoridad de Aplicación, para el mejoramiento y la racionalización del uso y del manejo del agua en determinadas regiones o cuencas, en forma coordinada con el resto de los recursos naturales.
- c) Decretar con carácter excepcional y por cuestiones de urgencia reservas que prohíban o limiten uno o más usos del agua de dominio público, que deberá someter a acuerdo legislativo dentro de los treinta días de impuesta.
- d) Establecer preferencias y prerrogativas para el uso del agua del dominio público por categoría de uso, regiones, cuencas o parte de ellas, de conformidad con el plan global de política hídrica.
- e) Fijar periódicamente por regiones y por uso, el canon y las contribuciones a cargo de concesionarios, permisionarios y usuarios en general, de conformidad con lo previsto en el art. 4 inciso g).
- f) Determinar la dotación del recurso a acordar a cada categoría de uso y a cada región.
- g) Suspender el suministro de agua para uno o más usos en caso de sequía extraordinaria o alguna otra calamidad pública.
- h) Establecer las servidumbres que resulten necesarias para la protección y mejor aprovechamiento de los recursos hídricos provinciales, de conformidad con lo que prevé el Código Civil de la Nación.

  
 Daniel BLANCO  
 Legislador Provincial  
 Poder Legislativo

  
 Daniel BLANCO  
 Legislador Provincial  
 Poder Legislativo

  
 Juan Felipe RODRIGUEZ  
 Legislador Provincial  
 Poder Legislativo

- i) Acordar con el Gobierno de la Nación y sujeto a ratificación del Poder Legislativo con organizaciones internacionales y con Estados extranjeros y sus divisiones territoriales:
- 1) El estudio y la planificación del desarrollo y preservación de cuencas internacionales como así también la construcción y operación de obras y la realización de actividades susceptibles de afectar el agua a través de la frontera.
- 2) La institución y constitución de organismos con los mismos fines.
- j) Imponer restricciones y limitaciones para el mejor aprovechamiento y preservación del recurso para la protección del medio ambiente del impacto dañoso del agua en situaciones de calamidad pública.

**ARTÍCULO 6º AUTORIDAD DE APLICACIÓN:**

La Autoridad de Aplicación será ejercida por la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Ambiente a través del área técnica específica en materia de manejo de recursos hídricos o la que en el futuro la reemplace.

Serán sus misiones y funciones:

- a) La aplicación de esta Ley, el ejercicio de las atribuciones jurisdiccionales y el poder de policía en la órbita de competencia que le es propia.
- b) El asesoramiento a los poderes públicos en la formulación y actualización de la política hídrica provincial y la ejecución de la misma planificándola con criterio de unidad de cuenca, en coordinación con las áreas técnicas responsables de la planificación rural, la administración de las tierras fiscales y de ordenamiento territorial.
- c) Otorgar, suspender o revocar permisos y concesiones de uso de agua pública, de acuerdo a lo previsto por esta Ley con ajuste a lo normado en el art. 38 ccetes. y ssgtes. y los Arts. 4, inc. g) y 5 inciso e).
- d) Proponer las cargas financieras inherentes al recurso hídrico y sus modalidades de percepción, de acuerdo al uso, la forma de aprovechamiento, ubicación de la fuente de provisión, épocas del año y demás parámetros que indique la reglamentación.
- e) Las gestiones que tiendan a la percepción en tiempo y forma de los cánones y otros ingresos provenientes de la explotación del recurso y de los servicios a terceros brindados por lo Autoridad de Aplicación.
- f) Propender a la participación de los usuarios en la gestión del recurso hídrico, concertando con la comunidad el uso racional y la preservación del agua como así también el valor de la misma y generar una cultura proactiva de conservación y aprovechamiento del recurso.
- g) Inventariar y evaluar trianualmente cualitativa y cuantitativamente las cuencas hidrológicas superficiales y subterráneas y practicar periódicamente el balance hidrológico.
- h) Determinar la línea de ribera, según lo dispuesto por el Código Civil, siguiendo los procedimientos y pautas técnicas aplicables.
- i) Reglamentar, supervisar y vigilar todas las actividades y obras relativas al estudio, captación, uso, conservación y evacuación del agua.
- j) Proponer para su aprobación legislativa dentro de la Política Hídrica Provincial la planificación integral tendiente al uso y manejo de las aguas superficiales y subterráneas para optimizar su aprovechamiento y prevenir o evitar la alteración perjudicial del ciclo hidrológico, coordinando los planes hidrológicos específicos.
- k) Prevenir emergencias hídricas y sus efectos nocivos, delimitar zonas de riesgo frente a inundaciones, aluviones y crecidas; instalar mecanismos de alerta y categorizar las áreas, según los riesgos que las mismas presenten.
- l) Realizar los estudios, proyectos, programas o planes de obras y trabajos referidos a la investigación, usos y conservación del recurso hídrico y las cuencas hidrográficas.
- m) Aconsejar y/o construir por sí o por terceros diques, represas, tomas, acueductos, desagües, desecamientos, y demás obras destinadas al aprovechamiento y defensa de los efectos nocivos de las aguas superficiales, subterráneas y pluviales.

*Pablo Daniel BLANCO*  
Legislador Provincial  
Poder Legislativo

*Juan Felipe RODRIGUEZ*  
Legislador Provincial  
Poder Legislativo

*Liliana Mariana ALIAGA*  
Legisladora Provincial  
U.C.R.

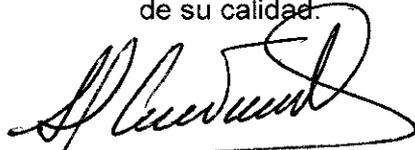
- n) Establecer las especificaciones técnicas que deberán satisfacer las observaciones y mediciones hidrológicas, las labores y las obras hidráulicas realizadas por la Autoridad de Aplicación o por terceros en cursos y cuerpos de agua del dominio público, la publicación de información hídrica de carácter oficial, así como la prestación de servicios a terceros.
- o) Fortalecer el poder de gestión de las instancias locales y regionales vinculadas al recurso hídrico, estimulando la participación organizada de los distintos actores a través de organismos de usuarios del agua.
- p) Colaborar con los organismos públicos y privados en la formulación y adopción de políticas en materia crediticia, financiera, impositiva y de fomento para el logro de los objetivos propuestos por la política hídrica.
- q) Asesorar a los poderes públicos y realizar en su caso, las gestiones internacionales previstas en el Título IV de la presente Ley.
- r) Aconsejar a los poderes públicos medidas de protección, zonificación, incentivo y fomento para la preservación del recurso.
- s) Reglamentar la extracción y utilización de las aguas, establecer zonas de veda con ajuste a las previsiones de esta Ley o declarar reservas de aguas y la protección de cuencas en los siguientes casos de interés público:
- a) Para prevenir o remediar la sobre-explotación de los acuíferos
  - b) Para proteger o restaurar humedales y otros ecosistemas.
  - c) Para preservar fuentes de agua potable o protegerlas contra la contaminación.
  - d) Para preservar y controlar la calidad del agua
  - e) Por escasez o sequía extraordinaria.
- s) Aconsejar y en su caso solicitar cambio en el orden de prioridades para el aprovechamiento del agua.
- t) Prestar asistencia técnica a organismos públicos y privados en lo relativo a la prestación de servicios y realización de obras para el aprovechamiento y conservación del recurso hídrico.
- u) Promover programas educativos orientados a la optimización del uso del agua como insumo principal de la producción, como así también de su preservación contra la contaminación hídrica.
- v) Promover la realización de trabajos de investigación científica y tecnológica sobre los recursos hídricos, a través de la Dirección General de Recursos Hídricos y por convenios de intercambio y cooperación con organismos nacionales e internacionales especializados.
- w) Proponer el presupuesto necesario para el adecuado funcionamiento de la Autoridad de Aplicación, actuando con la mayor autonomía administrativa y presupuestaria posible, como así lo indican los "Principios Rectores de Política Hídrica de la República Argentina", para lograr una gestión integral de los recursos hídricos necesaria para el mejor cumplimiento de las funciones propias del organismo.
- x) Elaborar y dictar todas las resoluciones consecuentes para la aplicación de estas normas.
- y) Desarrollar otras actividades que sean necesarias para la conservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos hídricos.
- z) Imponer multas y demás sanciones a los infractores de esta Ley.

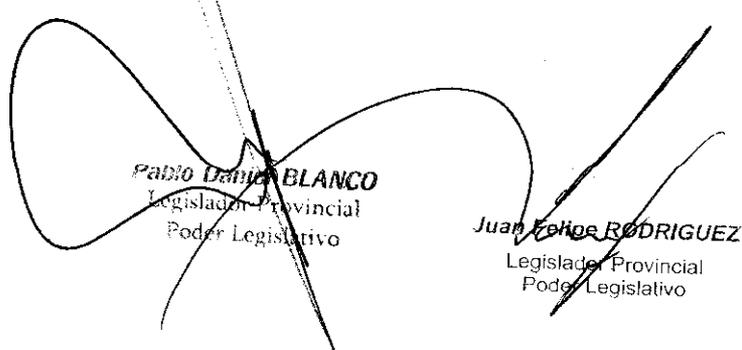
La Reglamentación fijará las modalidades y condiciones de aplicación según los casos.

## TITULO II - ORGANIZACIÓN Y PARTICIPACIÓN DE LOS USUARIOS

### ARTÍCULO 7º PRINCIPIO GENERAL:

La Autoridad de Aplicación promoverá la organización de los usuarios en consorcios y organismos de cuencas para mejorar el aprovechamiento del agua y la reservación y control de su calidad.

  
Liliana Martínez Attende  
Legisladora Provincial  
Poder Legislativo

  
Pablo Daniel BLANCO  
Legislador Provincial  
Poder Legislativo

  
Juan Felipe RODRIGUEZ  
Legislador Provincial  
Poder Legislativo

**ARTÍCULO 8º ORGANISMOS DE USUARIOS:**

Los usuarios podrán formar organismos para colaborar en la administración del agua, canales y obras hidráulicas conforme lo establezca la reglamentación y las normas complementarias que en su consecuencia dicte la Autoridad de Aplicación, la cual fijará sus incumbencias y en lo pertinente controlará y supervisará su funcionamiento.

**ARTÍCULO 9º ORGANISMOS DE CUENCAS:**

La Autoridad de Aplicación podrá establecer Organismos de Cuencas como instancias de coordinación, planificación y gestión en un área hidrográfica con el objeto de formular y ejecutar con la participación de los usuarios, acciones para la mejor administración de las aguas, el desarrollo de la infraestructura hidráulica, de los servicios respectivos y la preservación de los recursos de las cuencas.

**TÍTULO III - PLANIFICACIÓN HÍDRICA**

**ARTÍCULO 10º OBJETIVOS – INSTRUMENTOS:**

La planificación del manejo del recurso tendrá como objetivos generales:

- a) Satisfacer la demanda de aguas e incrementar su disponibilidad, protegiendo su calidad.
- b) Racionalizar sus usos múltiples en armonía con el ambiente y el desarrollo sustentable.
- c) Promover el perfeccionamiento de métodos y técnicas de aprovechamiento racional y sostenible del agua en armonía con los ecosistemas.
- d) Mitigar los impactos de efectos extremos de las aguas, asociados a la degradación del medio ambiente.
- e) Realizar el inventario hídrico y generar las normas y manuales de procedimiento de captación y tratamiento del recurso.
- f) Dar cumplimiento en materia de programas y políticas a implementar establecidos por la presente Ley.
- g) Instrumentar programas de información y desarrollo de la cultura del agua, actualizar los marcos legales y el manejo administrativo de las herramientas de planificación y control, el monitoreo sistemático, optimizar los sistemas hídricos, formar bancos de datos y fomento de capacidades profesionales y los planes de desarrollo de la red de extensión y comunicación hídrica.

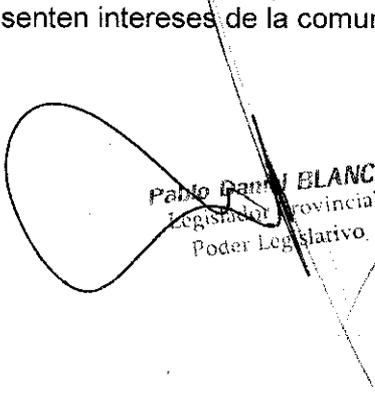
La planificación se realizará con criterios de integración regional y de unidad de cuenca y en su generación deberán tenerse en cuenta y respetarse las diversidades geográficas, usos antrópicos e integridad paisajística. Se ejecutará mediante programas regionales y sectoriales.

El ámbito territorial, requisitos y demás características de cada programa, lo establecerá la Autoridad de Aplicación mediante las normas de carácter complementario que a tal efecto dictará por reglamentación.

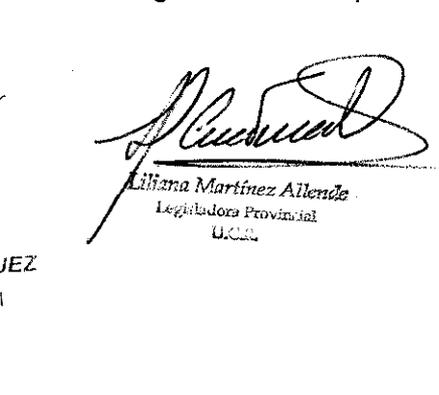
**ARTÍCULO 11º ELABORACIÓN:**

Los lineamientos, contenidos específicos y el procedimiento para la formulación, revisión y actualización del Plan Hídrico Estratégico que oportunamente elevará a la Legislatura serán generados por el Poder Ejecutivo a través de la Autoridad de Aplicación.

En su redacción se preverá la participación de diferentes áreas de la Administración Pública Provincial y del sector público o privado interesado, así como de organizaciones que representen intereses de la comunidad.

  
Pablo Daniel BLANCO  
Legislador Provincial  
Poder Legislativo.

  
Juan Felipe RODRIGUEZ  
Legislador Provincial  
Poder Legislativo

  
Liliana Martínez Allende  
Legisladora Provincial  
U.C.A.

La presentación de las propuestas por las organizaciones y organismos interesados en participar en el delineamiento del Plan Hídrico Estratégico deberán ser presentadas dentro de un plazo no mayor a los noventa días previos al tratamiento del mismo por parte de la Legislatura Provincial, la que conjuntamente con la autoridad de aplicación deberá comunicar en forma fehaciente a la comunidad el lugar, fecha y otra de la sesión de comisión permanente o de cámara según corresponda.

#### **ARTÍCULO 12° CONTENIDO:**

El Plan Hídrico Estratégico, incluirá:

- a) Las medidas necesarias para la coordinación de los diferentes programas.
- b) La solución para las posibles alternativas que aquellos ofrezcan.
- c) Las modificaciones que se prevean en la planificación del uso del recurso y que afecten a aprovechamientos existentes para abastecimientos de poblaciones, regadíos y otros usos.
- d) Las afectaciones presupuestarias para la implementación de las políticas definidas en el mismo.
- e) El inventario trianual de aguas.

En el Plan Hídrico Estratégico se podrán establecer reservas de agua y de tierras, necesarias para las obras actuales y previstas. Podrán ser declaradas como zonas de protección especial, determinadas cuencas o tramos de cuencas, acuíferos o masas de agua que, por sus características naturales o interés ecológico así lo requieran. En cada caso la autoridad de aplicación determinará las restricciones al uso de los recursos hídricos y el conjunto de medidas a adoptar para asegurar una adecuada protección.

#### **ARTÍCULO 13° APROBACIÓN:**

El Poder Ejecutivo Provincial elevará a la Legislatura de conformidad con lo que prevé el Artículo 5.- inciso a) el Plan Hídrico Estratégico cuyo trámite se hará de conformidad con lo previsto en el Artículo 11, último párrafo.

#### **TÍTULO IV - AGUAS INTERNACIONALES**

#### **ARTÍCULO 14° APROVECHAMIENTO:**

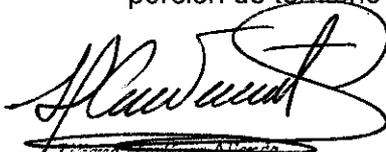
Los cuerpos de agua que, de algún modo en su recorrido o extensión, limiten, atraviesen o comprendan territorio de la Provincia y toda agua que atraviere, penetre, salga o limite el territorio de la misma compartida con otro Estado, serán consideradas según corresponda, aguas interjurisdiccionales o internacionales, a los efectos de esta Ley y su reglamentación.

El aprovechamiento y la preservación de las cuencas binacionales del Río Grande, Río Chico, del Lago Fagnano y el resto de las cuencas binacionales, se realizarán manteniendo el principio de unidad hídrica en los términos que prevé el Artículo 16 segundo párrafo.

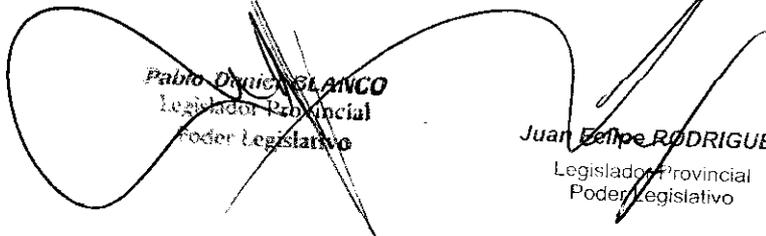
Para su aprovechamiento y preservación y para evitar los efectos dañosos que las aguas pudieran provocar, la Provincia concretará tratados manteniendo el principio de unidad de región o cuenca hídrica.

#### **ARTÍCULO 15° DOMINIO Y JURISDICCIÓN:**

La Provincia reafirma su dominio y jurisdicción sobre las aguas internacionales en el tramo o superficie y sobre la porción que corresponda al territorio provincial, reconociendo también equivalentes derechos a otros Estados partícipes de una región hídrica o cuenca común en la porción de territorio que les corresponda.



Lidia Fernández Allende  
Legisladora Provincial  
UCR



Pablo Daniel BLANCO  
Legislador Provincial  
Poder Legislativo

Juan Felipe RODRIGUEZ  
Legislador Provincial  
Poder Legislativo



**ARTÍCULO 16° USOS COMPARTIDOS:**

Con relación a otros Estados con los cuales comparta una cuenca o región hídrica, la Provincia a través del Poder Ejecutivo sujeto a ratificación del Poder Legislativo, acordará el conjunto de principios, objetivos y acciones que tiendan a promover el desarrollo, preservación, aprovechamiento y explotación de los recursos hídricos y naturales internacionales y la protección contra sus efectos nocivos, dentro de un marco que procure la justicia, la eficiencia y la económica razonabilidad de su consideración integral.

Hasta tanto la Provincia no haya acordado con otros estados involucrados, programas comunes de aprovechamiento o distribución de caudales o normas especiales de manejo o consulta, adoptará unilateralmente las medidas que juzgue necesarias para el mejor uso, preservación y protección contra los efectos nocivos de todas las aguas que se encuentren dentro de su espacio geográfico o limiten con su territorio.

**ARTÍCULO 17° CONFORMIDAD LEGISLATIVA:**

Es nulo, sin valor ni efecto alguno, cualquier acto de los poderes provinciales o municipales que modifiquen o extingan derechos o prerrogativas jurisdiccionales del Estado Provincial sobre las aguas o demás bienes integrantes del inventario hídrico de dominio público, sin la previa conformidad de la Legislatura Provincial, quedando a salvo aquellas ejercidas por el Gobierno Nacional de conformidad con las previsiones de la Constitución Nacional.

**TÍTULO V -CATASTRO Y REGISTRO**

**ARTÍCULO 18° INVENTARIO FÍSICO:**

La Autoridad de Aplicación tendrá a su cargo el inventario o catastro que registre la cantidad, calidad y ubicación de los recursos hídricos de la provincia, incluyendo cursos y cuerpos de agua, humedales, glaciares y aguas interjurisdiccionales así como de las obras hidráulicas y demás datos que determine la reglamentación.

La Autoridad de Aplicación podrá exigir a los titulares o usuarios del agua pública los datos e informes que estime necesarios.

El inventario se actualizará en su totalidad trianualmente sin perjuicio de las altas o disminuciones que correspondan por alumbramientos o pérdidas de recursos lo que se asentará en la oportunidad en que se tome conocimiento de la novedad.

**ARTÍCULO 19° REGISTRO DE MEDICIONES:**

La Autoridad de Aplicación llevará además en el Catastro el registro correspondiente al caudal máximo, medio y mínimo anual y al caudal ecológico y ambiental de los cursos de agua en que sea posible determinarlos, según se defina mediante reglamentación.

**ARTÍCULO 20° REGISTRO DE DERECHOS:**

La Autoridad de Aplicación inscribirá en un registro especial público los derechos de aprovechamiento.

La inscripción registrará como mínimo los siguientes datos esenciales: el título que ampara el aprovechamiento, la magnitud, condiciones y duración de esos derechos, la fuente de aprovisionamiento, el inmueble o establecimiento beneficiado, el nombre y datos personales de su propietario, la ubicación, planos y proyectos de presas, tomas, compuertas, canales y demás obras relativas al aprovechamiento.

La Autoridad de Aplicación podrá por resoluciones complementarias exigir otras constancias y documentación adicional además de aquella de presentación obligatoria normal y habitual.

*[Handwritten signature]*  
**Pablo Daniel BLANCO**  
 Legislador Provincial  
 Poder Legislativo

*[Handwritten signature]*  
**Juan Felipe RODRIGUEZ**  
 Legislador Provincial  
 Poder Legislativo

*[Handwritten signature]*  
**Liliana Martínez Allende**  
 Legisladora Provincial

La Autoridad de Aplicación habilitará y llevará los siguientes registros públicos, pudiendo disponer la creación de otros que crea necesarios:

- a) De las aguas del dominio público otorgadas en uso mediante permiso o concesión.
- b) De las aguas ubicadas en predios de dominio privado.
- c) De las obras hidráulicas.
- d) De los organismos de usuarios y de cuencas.
- e) De las empresas dedicadas a la perforación del subsuelo y de toda información relacionada con aguas subterráneas y las estructuras geológicas que las contengan.
- f) De las concesiones de aprovechamiento de aguas termales, recursos hidrominerales y geotérmicos.

#### **ARTÍCULO 21° RELACIÓN CON EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD:**

El derecho al uso de aguas públicas y las restricciones al dominio inherentes a un inmueble será inscripto en el registro de la propiedad inmueble como registración complementaria de la descripción del inmueble e integrará del asiento de dominio.

A tal efecto, la Autoridad de Aplicación comunicará a dicho registro todo otorgamiento de derechos sobre agua pública o privada a favor de inmuebles y las restricciones al dominio y servidumbres que se impongan sobre ellos.

Igual temperamento será de aplicación con relación a las unidades mineras e hidrocarburíferas, su registración y modificaciones dominiales.

Los derechos y restricciones que beneficien o graven un inmueble, deberán ser objeto de transcripción en las escrituras públicas que otorguen los fedatarios intervinientes.

La inobservancia de la norma conlleva responsabilidades civiles y penales de acción pública además de la caducidad del registro del escribano infractor.

#### **ARTÍCULO 22° OBLIGACIONES DE LOS ESCRIBANOS:**

Los escribanos sólo podrán otorgar escrituras de transferencia y/o constitución de derechos reales sobre inmuebles situados en las zonas que la Autoridad de Aplicación determine, previa certificación por parte de la misma acerca del derecho al uso del agua que el fundo no registre deudas por tal concepto.

A tal fin y con carácter previo deberá elevar en consulta la operación prevista a la autoridad de aplicación para su autorización, trámite que será inexcusable. Deberán comunicar a la Autoridad de Aplicación las escrituras que otorguen en esas condiciones con todos los elementos esenciales que la ley en materia registral tiene establecidos.

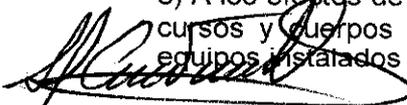
La inobservancia de la normativa conlleva los efectos sancionatorios contenidos en el Artículo 21, último párrafo.

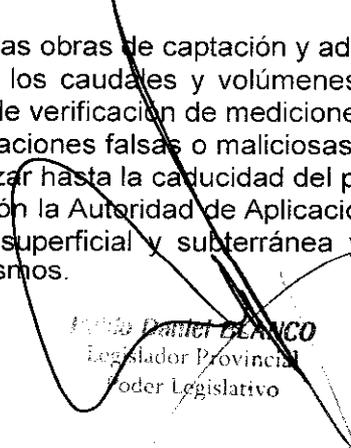
#### **ARTÍCULO 23° OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS:**

Los que aprovechan aguas están obligados a permitir las observaciones, mediciones y toma de muestras que la Autoridad de Aplicación disponga bajo apercibimiento de estimaciones de oficio, sin perjuicio de las sanciones administrativas y pecuniarias que correspondan.

Los que aprovechen el agua pública deberán además presentar ante la Autoridad de Aplicación cuando ésta así lo requiera, la documentación que contenga la siguiente información, bajo apercibimiento de las sanciones a que haya lugar en caso de reticencia o negativa:

- a) El título por el cual se ejecuta la actividad y certificado de habilitación municipal de corresponder,
- b) La descripción gráfica de las obras de captación y aducción,
- c) La declaración jurada de los caudales y volúmenes usados mensualmente, cuyos datos serán tomados con reserva de verificación de mediciones y re determinación.
- d) Si se comprobaren declaraciones falsas o maliciosas por menores volúmenes se aplicarán sanciones que podrán alcanzar hasta la caducidad del permiso o concesión.
- e) A los efectos de la medición la Autoridad de Aplicación ejecutará estudios de caudal en los cursos y cuerpos de agua superficial y subterránea y de capacidad de abducción de los equipos instalados en los mismos.

  
Lidiana Martínez Alcántara  
Legisladora Provincial  
U.C.R.

  
Pablo Daniel BLANCO  
Legislador Provincial  
Poder Legislativo

  
Juan Felipe RODRIGUEZ  
Legislador Provincial  
Poder Legislativo



- f) El área o instalación beneficiadas, volumen final resultante de los procesos de industrialización, fraccionamiento y comercialización.
- g) Toda otra documentación o información que solicite la Autoridad de aplicación según la reglamentación vigente.

**ARTÍCULO 24° OBLIGACIONES DE LOS PERFORADORES:**

Los que perforen o excaven el subsuelo en ejercicio de atribuciones conferidas por el Código de Minería, la legislación de hidrocarburos o cualquier otro título, deben suministrar a la Autoridad de Aplicación información sobre el agua que alumbren y sobre las estructuras geológicas que la contenga.

Las obras que alumbren el agua subterránea deberán contar con previa autorización por parte de la Autoridad de Aplicación, debiendo estar registrados tanto la empresa como el responsable técnico de la obra, ambos acreditando su idoneidad.

Cuando la perforación sea para uso propio no podrán hacer uso del recurso hasta que no hayan dado cumplimiento a las normativas correspondientes, que serán establecidas por reglamentación.

**ARTÍCULO 25° LÍNEA DE RIBERA. LINEA DE RESERVA PARA EVACUACION DE CRECIDA - LINEA DE INUNDACIÓN - FIJACIÓN - RESTRICCIONES - USOS:**

La Autoridad de Aplicación fijará, demarcará la línea de ribera de los cursos y cuerpos de agua del dominio público y verificará el cumplimiento de la intangibilidad de los espacios físicos del terreno hasta donde concuerde con la línea de ribera, de oficio o a instancia de cualquier propietario de inmuebles contiguos, de usuarios o de concesionarios amparados por la Ley de aguas. Se considerará crecida máxima ordinaria aquella cuyo caudal pico surja de promediar los caudales máximos registrados en cada año. Ante la insuficiencia de información hidrométrica, se determinará conforme a criterios hidrológicos, hidráulicos, geomorfológicos y estadísticos, evaluados a la luz de una sana y actualizada crítica, según lo disponga la reglamentación específica.

La demarcación de la línea de ribera se efectuará de acuerdo con los siguientes parámetros, conforme las características de cada uno de los casos:

- a) Cursos de agua dulce: considerándose para tal fin los caudales máximos registrados en años normales en la temporada de mayor volumen de agua transportada por el mismo.
- b) Lagos y lagunas: calculadas a partir de la cota que define sus márgenes normales en la temporada de mayor volumen de agua del espejo.

Se considerará crecida máxima ordinaria aquella cuyo caudal pico surja de promediar los máximos registrados durante los últimos cinco (5) años o el plazo mínimo en función de la disponibilidad de datos.

d) Albuferas y otros accidentes costeros: Conformados por espacios marítimos con o sin aportes de aguas dulces excepto monumentos naturales, parques provinciales y otras reservas, santuarios ya establecidos o que se establezcan en el futuro con el fin de la protección de la flora y fauna. La línea de ribera estará definida en función de los máximos niveles normales.

e) Espacios adyacentes a aguas marítimas bajo jurisdicción provincial: La línea de ribera estará definida en función de los máximos niveles normales.

La línea de ribera es esencialmente mutable y aquellas modificaciones que ocurran por causas naturales o antrópicas deberán ser actualizadas acompañadas por la de demarcación de la línea de reserva de evacuación de crecida y la de riesgos de inundación.

*Pablo Daniel BLANCO*  
Legislador Provincial  
Poder Legislativo

*Juan Felipe RODRIGUEZ*  
Legislador Provincial  
Poder Legislativo

*Yoliana Martínez Aliende*  
Legisladora Provincial  
Poder Legislativo

Para todas las cotas que definen la línea de ribera, evacuación de crecida y riesgos hídricos, calculadas a partir de los niveles máximos de crecidas o de mareas, se deberá tener en cuenta la incidencia del viento en los registros de niveles.

La demarcación de la línea de reserva de evacuación de crecida en cursos de agua dulce, lagos, lagunas, se hará conforme los siguientes parámetros:

a) Cursos de agua dulce: se calculará a partir del análisis estadístico de la información hidrológica disponible, junto al análisis hidráulico, geomorfológico y topográfico.

El propietario del fondo podrá ejecutar sobre los espacios así generados cercos vivos o muertos que la delimiten, a su costo y bajo su exclusiva responsabilidad por el mantenimiento y reparaciones producto del normal paso del tiempo o de eventos climatológicos. La autoridad de aplicación podrá en caso de considerarlo necesario, intimar la realización de tales obras y en caso de reticencia ejecutarlas a costo del propietario del fondo.

El propietario del fondo podrá realizar a partir de la línea de reserva de evacuación de crecida, haya o no instalado delimitaciones vivas o muertas, instalaciones removibles.

Quedan expresamente prohibidas cualquier clase de instalaciones fijas y especialmente las que puedan afectar el manto vegetal, características morfológicas del terreno, su composición y que puedan afectar la infiltración vertical del agua.

La autoridad de aplicación podrá intimar eventualmente su demolición o hacerlo con cargo al propietario. La eventual acción de cobro que deba iniciar el estado tramitará por vía de apremio ejecutivo.

b) Lagos y lagunas: se calculará a partir del análisis estadístico de la información hidrológica disponible, junto al análisis hidráulico, geomorfológico y topográfico.

c) Humedales en general y turbales: Los humedales tendrán el mismo tratamiento que las albuferas en cuanto a la fijación de sus límites, los que podrán ser rectificadas por la autoridad de aplicación de acuerdo con las variaciones que puedan experimentar en el terreno por causas naturales.

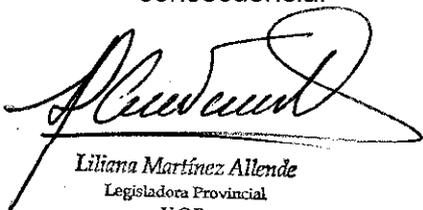
d) Canteras y explotaciones de áridos: no se podrán ejecutar movimientos de suelo a una distancia mínima de veinte (20) metros de las riberas de ríos, lagos, lagunas y espacios marítimos, salvo aquellos necesarios para afirmar costas y taludes con el previo consentimiento y bajo la supervisión de la autoridad de aplicación.

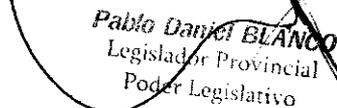
Quedan prohibidas a los fundos ribereños privados linderos a espacios marítimos, cortar el camino de sirga o la línea de ribera con instalaciones fijas o removibles más allá de la línea que la delimita tierra adentro, bajo apercibimiento de acciones civiles y penales.

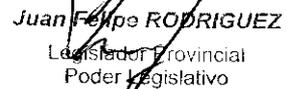
Quedan exceptuadas de lo previsto en el párrafo anterior las que sean colocadas por organismos militares de orden nacional o provincial o la autoridad de aplicación en los fundos que ocupen o tengan carácter fiscal sin perjuicio de que puedan ser removidas por razones de fuerza mayor, catástrofes, crecidas extraordinarias o cualquier otra circunstancia que lo amerite, debiendo ser repuestas por la autoridad nacional, provincial o del organismo que tomó la medida una vez desaparecidas las causas de su remoción.

La autoridad provincial de aplicación podrá hacerlo en carácter subsidiario de cualquiera de ellas con costos a cargo del propietario u ocupante.

La acción de cobro tramitará por la vía ejecutiva, sin perjuicio del derecho del sancionado de ejercer las defensas que estime convenientes en sede administrativa. La interposición de recursos administrativos no tiene efecto suspensivo de las medidas que se ordenen en su consecuencia.

  
Liliana Martínez Allende  
Legisladora Provincial  
U.C.R.

  
Pablo Daniel BLANCO  
Legislador Provincial  
Poder Legislativo

  
Juan Felipe RODRIGUEZ  
Legislador Provincial  
Poder Legislativo

Línea de inundación: Con el objeto de prevenir o actuar en forma efectiva ante cualquier clase de emergencia hídrica y sus efectos nocivos, la autoridad de aplicación podrá delimitar zonas de riesgo relativas a inundaciones, aluviones y crecidas; demarcando zonas de reserva, vedas o limitaciones de uso para protección y manejo racional del recurso hídrico y los espacios adyacentes, sean de carácter fiscal, privado u ocupados por organismos nacionales, provinciales o municipales; instalando mecanismos de alerta, recategorizar las áreas establecidas en los incisos a) y b) del presente artículo, redelimitándolas según los riesgos que las mismas presenten, las que podrán ser transitorias o permanentes de conformidad con las particularidades que las modificación en el terreno o los cursos de agua presenten en forma periódica.

A fin de evitar riesgos por inundación, todo cambio en el uso del suelo que implique construcciones permanentes, los desarrolladores y los municipios serán responsables de solicitar ante la Autoridad de Aplicación un "Certificado de Aptitud Hidráulica".

Ante la eventual insuficiencia de información hidrométrica, se determinarán, conforme a criterios hidrológicos, hidráulicos, geomorfológicos, estadísticos y de seguridad, según lo disponga la reglamentación con carácter provisorio hasta que se elaboren las estadísticas y estudios definitivos en un plazo máximo de dos años contados a partir de la promulgación de la presente.

A los efectos de la modificación parcelaria de fundos ribereños fluviales y lacustres, la autoridad de aplicación de común acuerdo con los órganos de la administración provincial competentes en la materia, podrán con sujeción a las modificaciones que estadísticamente se consideren de carácter definitivo con relación a la línea de ribera o de evacuación de crecida fijadas para áreas fluviales o lacustres, promover la modificación parcelaria de los fundos ribereños, sean de carácter privado o público fiscal, de cuyos resultados deberá tomar nota la Dirección Provincial de Catastro, la que deberá ser fehacientemente comunicada a los propietarios de los fundos privados a los fines de que hagan uso de los derechos subjetivos que la Ley y los Códigos de fondo les acuerdan.

Firme que se encuentre la medida por conformidad ficta, expresa de la resolución administrativa o sentencia judicial, la autoridad de aplicación deberá comunicarla a los registros de la propiedad inmueble a los fines de la inscripción de la misma con relación a dichas parcelas, debiendo dejarse constancia de la nueva demarcación en la plancheta respectiva y por nota marginal en el título de propiedad.

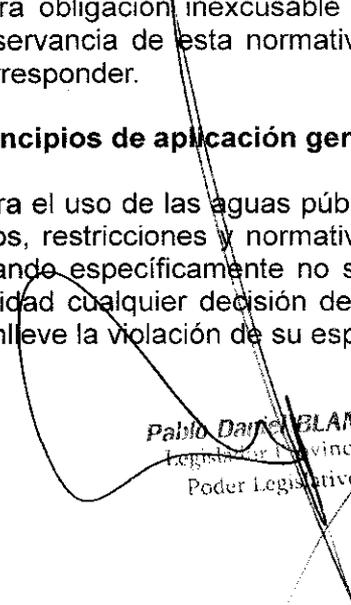
En las posteriores escrituras traslativas de dominio o de constitución de derechos reales sobre las propiedades afectadas deberá, bajo pena de nulidad insanable, estar referenciado el nuevo deslinde parcelario.

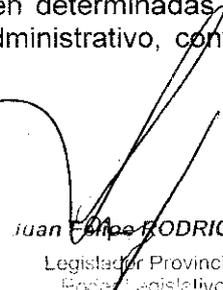
Los planos aprobados por la Dirección Provincial de Catastro, deberán contar con el previo "Visado Hídrico" por parte del área técnica específica con incumbencia en materia de recursos hídricos.

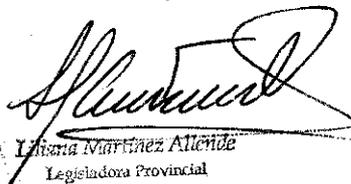
Será obligación inexcusable del notario interviniente y de las autoridades de aplicación la observancia de esta normativa, su violación implica responsabilidades civiles y penales de corresponder.

#### Principios de aplicación general:

Para el uso de las aguas públicas y privadas previstas en la presente Ley, las delimitaciones, usos, restricciones y normativas contenidas de este artículo aplican en forma irrestricta aun cuando específicamente no se encuentren determinadas en otros, siendo nula de absoluta nulidad cualquier decisión de carácter administrativo, contractual entre partes o judicial que conlleve la violación de su espíritu.

  
Pablo Daniel BLANCO  
Legislador Provincial  
Poder Legislativo

  
Juan Felipe RODRIGUEZ  
Legislador Provincial  
Poder Legislativo

  
Mariana Martínez Allende  
Legisladora Provincial  
U.C.R.

Los propietarios o legítimos tenedores de predios privados no podrán construir instalaciones fijas o móviles de delimitación de los predios que atraviesen el camino de sirga o de acceso en su caso, o se coloquen tranqueras o cualquier otro elemento de comunicación que no permita el paso inocente desde el exterior del predio al agua pública.

En caso de impedimento de circulación se intimará al propietario a dar cumplimiento a lo establecido bajo el apercibimiento de aplicación de sanciones económicas, civiles y penales de corresponder, las que deberán ser cumplidas en el término de noventa días corridos a partir de la notificación, sin perjuicio del derecho de la Provincia en caso de reticencia o negativa de iniciar los trámites de expropiación por utilidad pública de las fracciones del predio que correspondan a tales fines.

En el supuesto caso que dentro del área a intervenir con este fin hubieran instalaciones fijas ejecutadas con anterioridad al 31 de diciembre de 2015, la autoridad de aplicación determinará el lugar por donde se establecerá el mismo, sin perjuicio del derecho de recurrir por la vía administrativa que le cabe al propietario o legítimo poseedor y aún a ocurrir por la vía judicial, en cuyos casos los recursos que se interpongan no tendrán efecto suspensivo y una vez que haya resolución o sentencia firme, se tendrán por definitivos o sujetos a modificación. En este último caso el afectado podrá reclamar por los daños y perjuicios.

Con relación a las aguas termales se prohíbe en forma expresa y será causal de caducidad automática de las autorizaciones de aprovechamiento, concesiones, permisos para estudios, etc., así como de las habilitaciones que se otorguen conforme establece el artículo 71 para destino comercial, la comprobación del retiro, envasado y comercialización bajo cualquier forma de presentación de recursos hídricos geotérmicos.

Los turbales, explotaciones mineras, y de aguas termales en predios privados concesionadas de conformidad con lo que establece el artículo 71 que se encuentren en situación de explotación deberán en el término que fije la reglamentación ser redelimitados y a los efectos de su continuidad contar con la documentación en regla conforme fije la normativa emanada de autoridad competente, debiendo adecuar su actividad a lo que resulte de la aplicación de los principios rectores y los susceptibles de serlo y solo podrán ser intervenidos previo acuerdo técnico de todas aquellas áreas con incumbencia en recursos hídricos y minería.

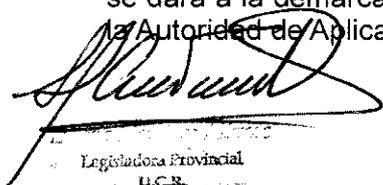
Serán de aplicación las mismas restricciones que las establecidas en el punto 1 con relación a los cercos vivos o muertos y a las instalaciones removibles y fijas contenidas en el segundo y tercer párrafo para todo este título.

En el caso de iniciarse acciones judiciales será de aplicación supletoria el Código Civil de la Nación en todo aquello no contemplado por las Leyes Provinciales.

La interposición de recursos administrativos no tendrá efectos suspensivos y las acciones judiciales que eventualmente incoe la Autoridad de Aplicación, tramitarán por la vía ejecutiva.

#### **ARTÍCULO 26° PUBLICIDAD:**

Los propietarios colindantes del fundo a demarcar serán citados a concurrir al acto personalmente o mediante apoderados, al igual que los de la ribera opuesta si fuere el caso y se dará a la demarcación la debida publicidad, según la modalidad que a tal efecto disponga la Autoridad de Aplicación.

  
Legisladora Provincial  
U.C.R.

  
Daniel BLANCO  
Legislador Provincial  
Poder Legislativo

  
Juan Felipe RODRIGUEZ  
Legislador Provincial  
Poder Legislativo

La falta de participación en el acto habiendo sido los interesados notificados en forma fehaciente, implica la conformidad ficta con lo que en el mismo se resuelva y en tal caso la resolución adoptada será irrecurrible.

**ARTÍCULO 27° DEMARCACIONES:**

La demarcación de la línea de ribera, de la línea de evacuación de crecidas y la línea de inundación se harán conforme al Artículo 25 con las modalidades y condiciones que prevea la normativa que determine la Autoridad de Aplicación a través de la reglamentación. Cuando cualquiera de ellas cambiase por causas naturales o acto ilegítimo, la Autoridad de Aplicación procederá a una nueva fijación y demarcación.

El área comprendida entre las líneas de ribera de un curso o cuerpo de agua pertenece al dominio público y como tal resulta inalienable y no susceptible de posesión por cualquier vía.

La modificación unilateral no autorizada por la Autoridad de Aplicación de las riberas por medios mecánicos, móviles o fijos y por cualquier otro elemento, será objeto de sanciones económicas sin perjuicio de las legales y accesorias a que hubiere lugar.

**TÍTULO VI - USO Y APROVECHAMIENTO DEL AGUA Y CAUCES PÚBLICOS**

**ARTÍCULO 28° USO DEL AGUA PÚBLICA:**

El Estado Provincial, sus organismos, los municipios y las personas físicas y jurídicas podrán usar el agua y los cauces públicos del modo y en los casos que prevén la Constitución Provincial y esta Ley.

A los efectos de tales usos, podrá declararse de utilidad pública todo bien que resulte necesario, correspondiendo al Poder Ejecutivo establecer el procedimiento para especificar los bienes afectados por esta declaración a los efectos de su expropiación o limitación administrativa.

**ARTÍCULO 29° RESPONSABILIDAD DE LOS USUARIOS:**

El concesionario o permisionario deberá usar el agua conforme al destino, extensión, proporción, duración, volumen y demás modalidades determinados en el título de otorgamiento y en las reglamentaciones que se dicten para el mejor aprovechamiento de los recursos hídricos.

**ARTÍCULO 30° USO COMÚN:**

Toda persona tiene derecho a usar el agua pública, libremente y conforme a los reglamentos generales para los usos categorizados como comunes. La Autoridad de Aplicación será responsable de garantizar el efectivo ejercicio de dicho derecho a los particulares.

Son usos comunes:

- a) Los destinados a satisfacer necesidades domésticas como bebida e higiene humana y de animales domésticos y riego de huertos y jardines cuya producción no sea destinada a la venta y sea utilizada para el consumo o sustento del grupo familiar.
- b) Transporte gratuito de personas o cosas.
- c) Proveerse a los efectos de abrevar ganado en tránsito.
- d) Pesca recreativa, ello de acuerdo con la reglamentación vigente.
- e) Esparcimiento como deportes y juegos acuáticos. Ello siempre que no se valga de obras fijas, que no persiga un fin comercial, que no contamine el medio ambiente ni perjudique igual derecho de terceros.

Queda vedada la utilización de arroyos, chorrillos, espejos o cursos de agua aun cuando sus nacientes y desembocaduras se encuentren en un predio privado o atraviesen en su recorrido espacios públicos, para limpieza de vehículos de transporte públicos o privados, maquinaria agrícola, vial o de cualquier otra aplicación, herramientas, higiene o abrevado ganado para consumo o de cualquier otra naturaleza, en tránsito en forma de arreos de animales domésticos o para consumo y en general cualquier otro elemento de origen industrial o artesanal, salvo expresa autorización otorgada por la Autoridad de Aplicación.

*Pablo Daniel BLANCO*  
Legislador Provincial  
Poder Legislativo

*Juan Felipe RODRIGUEZ*  
Legislador Provincial  
Poder Legislativo

*Luciana Martínez Allende*  
Legisladora Provincial  
U.C.R.

La Secretaría de Desarrollo Sustentable y Ambiente a través de la Dirección General de Recursos Hídricos es la Autoridad de Aplicación es la responsable de garantizar el correcto aprovechamiento de los recursos ícticos continentales.

**ARTÍCULO 31° USOS ESPECIALES:**

Ninguna persona física o jurídica podrá usar el agua pública para usos especiales sin permiso o concesión otorgados por la autoridad competente con las limitantes establecidas en la presente Ley. Los usos que se encuentran especificados como especiales en el Título VII de la presente ley, constituyen una lista orientativa y no exhaustiva de los mismos, por cuanto en esta categoría se incluyen todos aquellos que no puedan considerarse usos comunes. La Autoridad de Aplicación podrá denegar la autorización del uso especial del agua cuando esto pudiera ocasionar perjuicios ambientales o conflictos con usos existentes o previstos en el Plan Hídrico de la Provincia.

**ARTÍCULO 32° PRIORIDADES:**

Para el otorgamiento y ejercicio de permisos de uso o concesiones en caso de concurrencia de solicitudes para distintos aprovechamientos, la Autoridad de Aplicación determinará el orden de prioridades para los usos especiales, en función de la planificación hídrica existente para la cuenca o región. No se otorgarán permisos de uso o concesiones sin garantías suficientes a juicio de la Autoridad de Aplicación la que no podrá otorgar excepciones con relación a los usos y modalidades establecidas por esta Ley. Se deberá respetar en todos los casos, el abastecimiento de poblaciones como uso prioritario.

**ARTÍCULO 33° DISPONIBILIDAD DEL RECURSO:**

Los usos especiales de las aguas se encuentran condicionados a la disponibilidad del recurso y a las necesidades reales del titular. El uso del recurso sólo podrá autorizarse cuando no se comprometa el caudal ecológico y ambiental determinado para el curso de agua de acuerdo al criterio establecido mediante reglamentación.

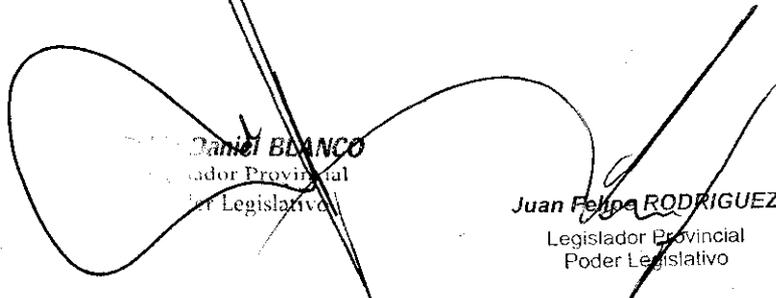
**ARTÍCULO 34° DERECHOS DE AGUA:**

Los derechos de agua comprenden el permiso y la concesión. El agua no podrá ser usada para otro destino que el establecido en el respectivo documento que lo habilite ni en cantidad mayor que la determinada en el permiso o concesión, salvo autorización expresa de la Autoridad de Aplicación, por resolución fundada y sin perjuicio hacia derechos preexistentes de terceros o en expectativa conforme las normativas aquí establecidas, siempre y cuando la misma no implique una disminución del caudal disponibles significativo y que comprometa el abastecimiento poblacional y de los servicios esenciales. Para otorgar un derecho de agua, la Autoridad de Aplicación, con base en estudios técnicos, deberá establecer el caudal disponible, teniendo en cuenta la oferta hídrica del curso o cuerpo de agua, así como el caudal previamente adjudicado y el caudal necesario para satisfacer los usos previstos en el Plan Hídrico Estratégico.

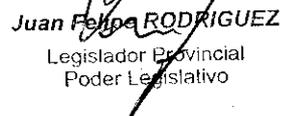
El derecho de agua debe ser usado en forma eficiente y beneficiosa, en la proporción y condiciones establecidas en esta Ley.



Liliana Martínez Allende  
Legisladora Provincial



Daniel BLANCO  
Legislador Provincial  
Poder Legislativo



Juan Felipe RODRIGUEZ  
Legislador Provincial  
Poder Legislativo

**ARTÍCULO 35° CONCURRENCIA Y PREFERENCIA:**

En caso de concurrencia de solicitudes que se excluyan entre sí, se preferirá a las que mejor satisfagan los programas formulados para el mejoramiento, la racionalización del uso y del manejo del agua y en igualdad de condiciones a aquel que ofrezca cánones superiores y de subsistir la igualdad al que otorgue mejores garantías.

Las concesiones y permisos para usar y gozar del agua en beneficio de un inmueble constituyen un derecho accesorio e inseparable del mismo que se transmite de pleno derecho a los adquirentes de su dominio. Si el inmueble se fraccionara, la Autoridad de Aplicación podrá distribuir entre las nuevas unidades los beneficios de que gozaba el todo, siempre que ello no impidiese su adecuada explotación. Si ello ocurriese declarará extinguida la concesión o el permiso.

En todos los casos, es necesaria la conformidad de la Autoridad de Aplicación para destinar el agua a fines distintos a los previstos por el instrumento constitutivo de los derechos, con las restricciones y penalidades previstas en el Artículo 32. También es necesaria la conformidad de la Autoridad de Aplicación para cederlos y para modificar en forma no sustancial las obras de captación, regulación, represas o restitución del agua o su ubicación.

Cuando alguno de esos actos requiera mayor captación de agua, afecte en mayor grado su pureza o modifique sustancialmente las obras, se tramitará la modificación de la concesión siguiendo los procedimientos previstos para su otorgamiento.

**ARTÍCULO 37° DOTACIÓN:**

La dotación de agua se fijará considerando la planificación hídrica, el régimen hidrológico, la capacidad de retención de los embalses reguladores y los requerimientos de cada aprovechamiento y podrá reajustarse en cualquier momento por resolución fundada. La entrega de agua se hará bajo el sistema volumétrico cuando así sea posible por las características del uso.

**ARTÍCULO 38° DISMINUCIÓN Y ACRECENTAMIENTO DE CAUDALES:**

El Estado Provincial no responde frente a los concesionarios por la disminución natural de caudales ni por la debida a caso fortuito, fuerza mayor, ni por averías ajenas a la acción del Estado Provincial, ni por la reparación o limpieza de embalses u otras obras hidráulicas.

Tampoco responde por el aumento natural del caudal o nivel de aguas sean éstos abiertos o cerrados o por efecto de aluviones, inundaciones u otros desastres naturales de origen no antrópico.

**ARTÍCULO 39° OBLIGACIONES IMPLÍCITAS:**

El uso o estudio del agua impone las siguientes obligaciones:

- a) Aplicar técnicas eficientes que eviten el desperdicio y la degradación del agua, los suelos y el ambiente humano en general;
- b) Preservar la cobertura vegetal protectora de fuentes, cursos y depósitos conforme a la reglamentación pertinente;
- c) Construir y mantener en buen estado las instalaciones y obras hidráulicas;
- d) Indemnizar el perjuicio directo causado al Estado Provincial y/o terceros. En garantía la Autoridad de Aplicación exigirá fianza suficiente de acuerdo con lo que se establezca por reglamentación;
- e) Dejar el agua, la tierra y demás bienes afectados por uso o estudio, de modo tal que no causen daño ni peligro a personas o cosas;
- f) No destruir ni retirar las obras realizadas, cuando ello causare daño o peligro a personas o cosas, o así lo impusiere la concesión o permiso. Los propietarios de las tierras en que se realicen obras o la Autoridad de Aplicación podrán oponerse a su destrucción o retiro pagando el precio de los materiales usados en ellas;

*Pablo Daniel BLANCO*  
Legislador Provincial  
Poder Legislativo

*Juan Felipe RODRIGUEZ*  
Legislador Provincial  
Poder Legislativo

*Liliana Martínez Allende*  
Legisladora Provincial  
U.C.R.

- g) Colocar el instrumental que permita medir la cantidad de agua que se derive, consuma, inmovilice o comprometa;
- h) Abonar el canon y cumplir con las demás condiciones que se fijan en el instrumento de otorgamiento de derechos.

Los concesionarios o permisionarios que utilicen los recursos hídricos para fraccionamiento o industrialización como insumo básico, esencial o complementario en materia alimenticia humana y animal y lo comercialicen en cualquiera de sus estados, quedarán sujetos al cumplimiento de las obligaciones que en la materia impone el Código Alimentario Argentino y las disposiciones complementarias que en su consecuencia se dicten.

En los ejidos municipales la Autoridad de Aplicación en materia de aprovechamiento y administración del recurso hídrico para uso en general del recurso hídrico quedará delegada en el Poder Ejecutivo Municipal a través de las áreas competentes, sin perjuicio de la intervención originaria que le compete a los poderes públicos provinciales.

#### **ARTÍCULO 40° OBLIGACIONES DE PROPIETARIOS RIBEREÑOS:**

Los propietarios ribereños están obligados a abstenerse de realizar obras o cualquier otro hecho que perjudiquen o entorpezcan el régimen y libre escurrimiento de las aguas. Están igualmente obligados a su costa a remover del cauce, lecho, playas fluviales y ribereñas, los obstáculos que hayan tenido origen en sus predios, siempre que la remoción signifique una necesidad común o de interés general.

#### **ARTÍCULO 41° PERMISOS DE USO DE AGUAS PÚBLICAS:**

Constituye permiso de uso de aguas públicas el acto administrativo mediante el cual la Autoridad de Aplicación otorga un derecho precario para el uso especial de agua pública o para la explotación de elementos con ellas relacionados, no cesible y que puede ser revocado en cualquier momento por la Autoridad de Aplicación, con expresión de causa y sin indemnización alguna.

#### **ARTÍCULO 42° OTORGAMIENTO DE PERMISOS:**

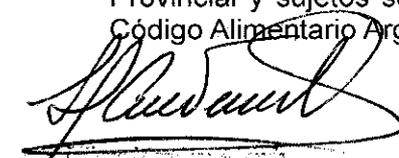
La Autoridad de Aplicación será el organismo facultado para el otorgamiento de permisos de uso del agua pública, los que se podrán conceder en los siguientes casos:

- a) Permisos para aprovechamiento de agua: permisos para la ocupación, uso o aprovechamiento exclusivos de agua, álveos o cauces públicos.
- b) Permisos para estudios y desarrollo de experiencias: estudios a realizarse sobre el agua y las cuencas hídricas aún cuando sean privadas o estén concedidas.

#### **ARTÍCULO 43° PERMISOS PARA APROVECHAMIENTO DEL AGUA:**

El otorgamiento de estos permisos se registrará por los siguientes principios:

- a) Se otorgarán previa declaración jurada del permisionario de que no afectará directa ni indirectamente el ambiente ni a terceros.
- b) Podrán revocarse en cualquier momento.
- c) Su otorgamiento y extinción se publicará en el Boletín Oficial.
- d) Los permisionarios pagarán el mismo canon y contribuciones que los concesionarios de aprovechamientos similares si la Autoridad de Aplicación no los fijare de otro modo.
- e) La Autoridad de Aplicación podrá exigir la presentación previa del estudio de impacto ambiental y el otorgamiento de la garantía que norma el artículo 55 de la Constitución Provincial y sujetos según corresponda a las normativas contenidas, en lo pertinente, en el Código Alimentario Argentino.



Legislador Provincial  
U.C.R.



Pablo E. ANCO  
Legislador Provincial  
Poder Legislativo



Juan Felipe RODRIGUEZ  
Legislador Provincial  
Poder Legislativo

#### ARTÍCULO 44° PERMISOS PARA ESTUDIOS:

Los permisos para estudios se regirán por las siguientes pautas:

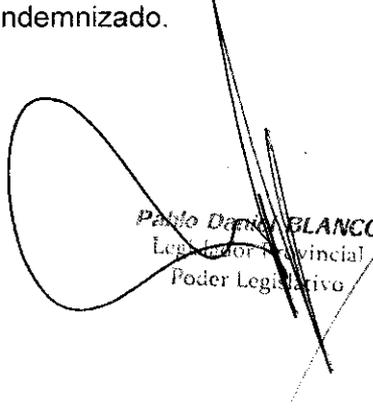
- a) Durarán hasta dos años según la naturaleza de los estudios.
- b) Los permisionarios podrán entrar en propiedad ajena previa notificación fehaciente por parte de la Autoridad de Aplicación y ocuparla temporariamente con equipos, materiales y campamentos, extraer muestras de suelo, agua, animales y vegetales y efectuar perforaciones y movimientos de sustancias del suelo y subsuelo en la extensión necesaria para los estudios, cumpliendo las obligaciones legales pertinentes, previo consentimiento expreso del propietario del terreno.
- c) La Autoridad de Aplicación podrá imponer la conservación de obras realizadas por los permisionarios siguiendo los procedimientos previstos por la presente Ley.
- d) Los permisionarios deberán retirar los elementos usados para el estudio.
- e) La Autoridad de Aplicación podrá apropiarse previa intimación a los propietarios de los elementos no retirados en el término de tres meses contados a partir de la expiración del permiso, sin contraprestación alguna.
- f) La modalidad de otorgamiento de los permisos conforme los principios rectores de esta ley será establecida por reglamentación y gestionada a través de la Autoridad de Aplicación.
- g) Los permisionarios deberán constituir garantías suficientes a favor de los propietarios de los inmuebles accedidos para cubrir la responsabilidad por daños y perjuicios ocasionados por mala praxis, mal uso de equipos y herramientas, negligencia, acciones u omisiones entendidas en la forma más amplia posible, aún cuando no mediare dolo.
- h) Las mismas exigencias se deberán cumplir cuando se trate de bienes de orden público siendo responsabilidad de la Autoridad de Aplicación el control, supervisión y seguimiento, el cumplimiento de las normas establecidas y la gestión del resarcimiento de daños y perjuicios que pudieran ocurrir aun cuando no mediare dolo.
- i) La Autoridad de Aplicación podrá designar un veedor permanente durante el desarrollo de los estudios, quien tendrá las más amplias facultades para supervisar las actividades, inclusive la de ordenar su paralización en el caso de violación evidente de las normas de realización de los mismos que oportunamente se hubieren indicado. Los permisionarios deberán garantizar la entrega de los resultados de los estudios efectuados en el término de noventa días contados a partir de la fecha de su finalización.
- j) La falta de cumplimiento implicará el reclamo administrativo con la aplicación de las sanciones y multas que correspondan a aquella de mayor gravedad que prevea esta ley en cuanto a normativa sancionatoria de carácter pecuniario. Si no se diera cumplimiento al pago y a la entrega de los estudios en tiempo y forma, se excluirá en forma permanente al autorizado respecto de nuevas peticiones.

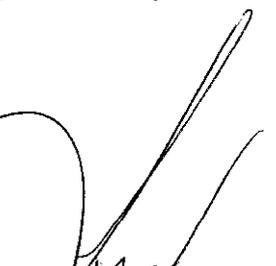
#### ARTÍCULO 45° CADUCIDAD DE LOS PERMISOS:

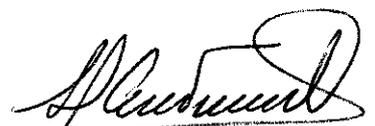
Los permisos podrán ser revocados en cualquier momento mediante el dictado de resolución fundada por parte de la Autoridad de Aplicación. También podrá declararse la caducidad cuando el permisionario dejare de cumplir alguna de las obligaciones establecidas en la presente Ley y su reglamentación.

#### ARTÍCULO 46° CONCESIONES:

La concesión otorgará al concesionario el derecho subjetivo al uso especial de aguas, obras, materiales en suspensión o cauces públicos, de carácter temporario, cuya revocación según los términos del artículo N° 59 de la presente ley acuerda al usuario el derecho a ser indemnizado.

  
Pablo Daniel BLANCO  
Legislador Provincial  
Poder Legislativo

  
Juan Felipe RODRIGUEZ  
Legislador Provincial  
Poder Legislativo

  
María Mercedes Allende  
Legisladora Provincial  
U.C.R.

El derecho subjetivo emanado de una concesión de uso del agua pública es transferible con previa autorización de la Autoridad de Aplicación, en tanto el nuevo concesionario mantenga o mejores las condiciones del contrato cedido y otorgue las debidas garantías a satisfacción de la Autoridad de Aplicación.

#### **ARTÍCULO 47° OBJETO DE LA CONCESIÓN:**

Una vez determinada la cota correspondiente a la línea de ribera, la Autoridad de Aplicación podrá conceder:

- a) El derecho al uso o aprovechamiento del agua pública y del material que lleve en suspensión.
- b) El derecho a la ocupación de sus lechos, vasos o álveos.
- c) El derecho a la construcción de obras en beneficio colectivo relacionadas al agua.
- d) La prestación de servicios públicos relativos a ellos.

#### **ARTÍCULO 48° DURACIÓN DE LA CONCESIÓN:**

La Autoridad de Aplicación fijará la duración de la concesión por todo el tiempo necesario para cumplir su objeto, pero nunca en más de quince años que podrán ser renovados por períodos iguales sujetos a renegociación de condiciones, siempre y cuando no hubieren sido objeto de no más de cinco sanciones durante el período inmediatamente anterior.

El concesionario deberá con no menos de un año de antelación al vencimiento gestionar la renovación de la misma, la falta de cumplimiento hace presumir la decisión de no renovarla y faculta al Estado Provincial a disponer de la misma en las condiciones que normativamente estén establecidas.

#### **ARTÍCULO 49° CONTENIDO DE LA SOLICITUD:**

La Autoridad de Aplicación determinará los contenidos mínimos de las solicitudes por reglamentación y de acuerdo al objeto de la concesión.

#### **ARTÍCULO 50° DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL EN CONCESIONES**

Si algún impedimento de hecho o de derecho obstare su viabilidad, la Autoridad de Aplicación lo hará saber debidamente al solicitante y luego dictará su resolución.

Si no hubiese impedimento, el solicitante deberá presentar la declaración de impacto ambiental y ofrecer la garantía a que se refiere el artículo 55 de la Constitución de la Provincia, de acuerdo al procedimiento que indique la reglamentación.

#### **ARTÍCULO 51° PROCEDIMIENTO:**

Los interesados en obtener una concesión presentarán a la Autoridad de Aplicación su solicitud. Una vez cumplidos los requisitos previstos en la Ley Provincial N° 55 y su reglamentación, como así también la viabilidad técnica del proyecto, la Autoridad de Aplicación emitirá una resolución de concesión precaria con la debida publicidad, según lo establecido en la reglamentación.

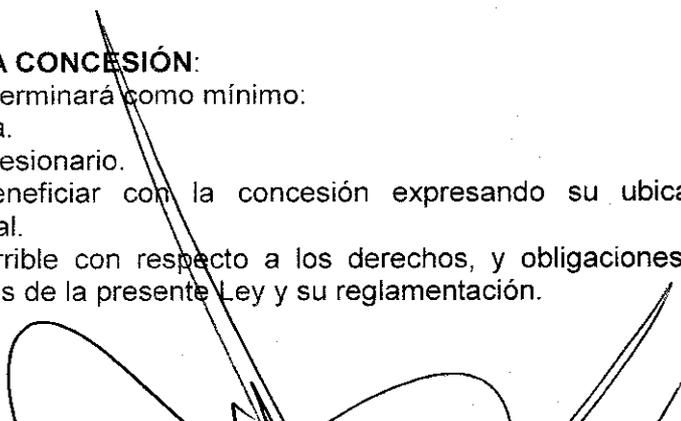
#### **ARTÍCULO 52° CONTENIDO DE LA CONCESIÓN:**

El acto que otorgue la concesión determinará como mínimo:

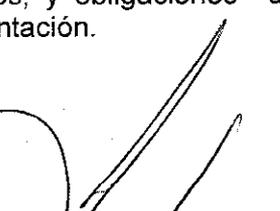
- a) El carácter del título que se otorga.
- b) El nombre o razón social del concesionario.
- c) Los inmuebles o cosas a beneficiar con la concesión expresando su ubicación, dimensiones y nomenclatura catastral.
- d) La aceptación expresa e irrecusable con respecto a los derechos, y obligaciones del concesionario y a los demás términos de la presente Ley y su reglamentación.



Legisladora Provincial  
D.C.R.



Pablo Daniel BLANCO  
Legislador Provincial  
Poder Legislativo



Juan Felipe RODRIGUEZ  
Legislador Provincial  
Poder Legislativo

- e) Las características generales de las obras a construir con los planos correspondientes y los plazos en que deban realizarse.
- f) La calidad que deberán tener las aguas residuales o el procedimiento para fijarla periódicamente y las previsiones necesarias para la protección del medio ambiente y del interés general en un todo de acuerdo con la resolución de aprobación del estudio de impacto ambiental, en el caso de que éste hubiera sido necesario.
- g) La fuente de aprovisionamiento, la dotación de agua y el modo de su captación, regulación, extracción, derivación, conducción, uso y aducción.
- h) Su duración y las condiciones de renovación si se previere la misma.
- i) El canon y las bases para su reajuste futuro. El canon se pagará por año adelantado sin excepciones.
- j) El régimen de penalidades.

#### **ARTÍCULO 53° OCUPACIÓN DE CAUCES:**

La ocupación de cauces, vasos o álveos públicos se regirá por lo dispuesto para el agua en los artículos precedentes. Cuando la ocupación no tenga por objeto el uso o aprovechamiento de agua sólo podrá concederse por un plazo de hasta cinco años.

#### **ARTÍCULO 54° CONCESIÓN EVENTUAL:**

El caudal de agua que exceda en uno o más períodos del año los requerimientos de los concesionarios, podrá concederse para su aprovechamiento eventual bajo las siguientes condiciones:

- a) El agua no podrá destinarse a usos cuya evolución económica requiera dotación permanente;
- b) Serán servidas con la dotación prevista por el acto que las otorga, después de las ordinarias y por orden de antigüedad.

#### **ARTÍCULO 55° TURNOS:**

Cuando el caudal de una fuente de agua pública no sea suficiente para abastecer a todos los concesionarios o a quienes tengan derecho a aprovecharlo, la Autoridad de Aplicación podrá disminuir proporcionalmente a sus derechos los volúmenes de aguas o el tiempo durante el cual los reciban, estableciendo turnos de abastecimiento.

La medida tendrá la debida publicidad.

#### **ARTÍCULO 56° SUSPENSIÓN:**

En caso de sequía extraordinaria u otra calamidad pública el Poder Ejecutivo puede disponer la suspensión del suministro de agua a determinada categoría de concesionarios, dando prioridad a aquellos usos esenciales para el interés común.

#### **ARTÍCULO 57° EXTINCIÓN:**

Extinguen las concesiones:

- a) La renuncia, salvo disposición en contrario del acto de concesión u oposición del acreedor hipotecario, usufructuario o arrendatario.
- b) La expiración del término por el que fueron otorgadas.
- c) La fuerza mayor tal como el agotamiento de la fuente hídrica o la imposibilidad de efectuar la explotación para la que fue otorgada.
- d) La caducidad.
- e) La revocación.
- f) El concurso o quiebra del concesionario, ya sea persona física o jurídica.
- g) La muerte del concesionario, salvo que en la misma se reserve de común acuerdo el derecho de heredad.
- h) La disolución, por cualquier causa del Consorcio al que se le haya otorgado una concesión.

*Rafael Daniel BEANCO*  
Legislador Provincial  
Poder Legislativo

*Juan Felipe RODRIGUEZ*  
Legislador Provincial  
Poder Legislativo

*Alba Cecilia BARRERA*  
Legisladora Provincial  
U.C.R.

#### **ARTÍCULO 58° CADUCIDAD:**

Operará la caducidad de la concesión sin derecho del concesionario a indemnización si:

- a) No ejerciere sus derechos o no pagara el canon correspondiente al año en curso dentro del plazo determinado por el pliego de concesión;
- b) No efectuare las obras en los plazos previstos y de conformidad con los proyectos que previamente deberá aprobar la Autoridad de Aplicación;
- c) No cumpliera las demás obligaciones esenciales de la concesión o la cedere;
- d) Los desagües contuviesen características físico-químicas perjudiciales no autorizadas por la concesión;
- e) Sufriera la aplicación de sanciones por parte de la Autoridad de Aplicación por violaciones a esta ley, las normativas provinciales complementarias en su consecuencia o del Código Alimentario Argentino de corresponder.

#### **ARTÍCULO 59° REVOCACIÓN:**

Por razones de interés general, el Poder Ejecutivo puede revocar cualquier concesión, con causa fundada debiendo notificar al Poder Legislativo de lo actuado.

El concesionario tendrá derecho a que se le indemnice el daño emergente que ello le cause, teniendo en cuenta el capital efectivamente invertido, las amortizaciones aplicadas a los bienes de uso residuales y su valor contable ajustado por inflación y deducida la indemnización proporcional por el tiempo de uso, la que será comprensiva del lucro cesante.

Para el caso de divergencias será instancia única administrativa para la resolución de diferendos económicos y financieros el Tribunal de Cuentas de la Provincia, sin perjuicio del derecho del concesionario de ocurrir al Poder Judicial en la defensa integral de sus derechos.

#### **ARTÍCULO 60° EFECTOS DE LA EXTINCIÓN:**

Las obras construidas al amparo de concesiones que se extingan deberán quedar en estado normal de funcionamiento, mientras la Autoridad de Aplicación no dispusiere otra cosa.

El anterior concesionario será preferido a terceros para obtener una nueva concesión en las condiciones que imponga la Autoridad de Aplicación, salvo que la causa de la extinción hubiese sido por penalidad impuesta al concesionario.

#### **ARTÍCULO 61° CONCESIÓN DE OBRAS Y SERVICIOS HIDRÁULICOS:**

La Autoridad de Aplicación podrá otorgar a personas físicas o jurídicas, consorcios y organismos estatales o municipales centralizados o descentralizados concesiones para construir o explotar obras o servicios hidráulicos para terceros bajo el siguiente régimen:

a) La Autoridad de Aplicación llamará a concurso de propuestas, publicándose el llamado con el anteproyecto de las obras y su memoria descriptiva.

b) Las ofertas deberán proponer las tarifas o las bases para su fijación y el plazo de duración de la concesión.

c) La concesión se otorgará a la oferta que según la Autoridad de Aplicación resulte más conveniente.

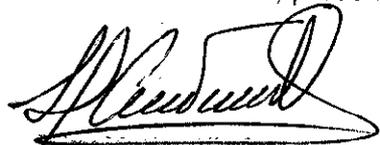
d) El concesionario financiará, construirá, administrará y conservará las obras durante el plazo de la concesión, salvo estipulación en contrario.

e) Las tarifas se calcularán con el criterio que establece el artículo sobre Contribución al financiamiento de obras y servicios públicos hidráulicos.

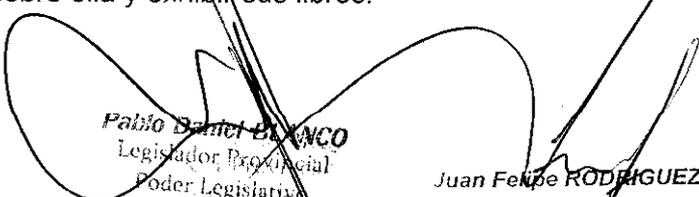
f) La utilidad del capital invertido se determinará previamente, de acuerdo a las perspectivas del mercado de capitales.

g) Los concesionarios podrán cobrar las tarifas por el procedimiento de ejecución fiscal, sirviendo su liquidación de título ejecutivo.

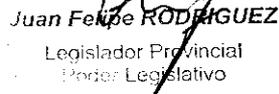
h) La Autoridad de Aplicación reglamentará el modo en que los concesionarios deberán llevar la contabilidad, presentar informes sobre ella y exhibir sus libros.



Legisladora Provincial  
U.C.R.



Pablo Daniel BLANCO  
Legislador Provincial  
Poder Legislativo



Juan Felipe RODRÍGUEZ  
Legislador Provincial  
Poder Legislativo

- i) Para asegurar el funcionamiento regular y continuo de las obras y servicios del modo previsto por esta Ley y el instrumento de la concesión, la Autoridad de Aplicación puede ejecutar directamente las actividades concedidas por resolución fundada y previa intimación al concesionario.
- j) Las obras hidráulicas serán del dominio público.

**ARTÍCULO 62° MODALIDADES:**

El otorgamiento de las concesiones de obras y servicios hidráulicos no elimina el requisito de la concesión para el aprovechamiento del agua por medio de las obras, las que deberán ser gestionadas adicionalmente.

Los concesionarios de aprovechamiento de agua podrán, en la medida de su interés imponer al concesionario de obra de servicio público hídrico el cumplimiento de las prestaciones a que lo obliga la concesión.

**TÍTULO VII - USOS ESPECIALES EN PARTICULAR**

**ARTÍCULO 63° ABASTECIMIENTO DE POBLACIONES Y USO PÚBLICO MUNICIPAL:**

Por abastecimiento de poblaciones y uso público municipal se entiende la utilización del agua para fines no comerciales y en particular aquellos establecidos en los Artículos 64° a 72°, la utilización del agua para bebida, uso doméstico, salubridad pública, riego de jardines o huertas familiares, limpieza de calzadas y paseos públicos, riego de arbolado público, de plazas, extinción de incendios y servicios cloacales.

El Poder Ejecutivo otorgará la disponibilidad del recurso a los municipios cuando éstos tuvieran necesidades insatisfechas y fuere necesario captarlo en tierras fiscales fuera de su ejido a cuyos efectos deberán coordinar con la Autoridad de Aplicación la modalidad del caso.

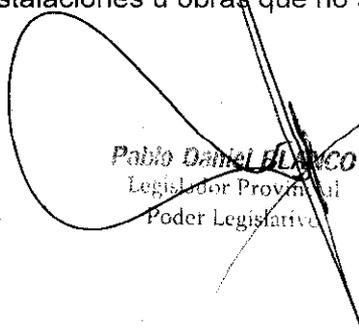
La Autoridad de Aplicación otorgará el uso del recurso a entes provinciales o nacionales, consorcios o cooperativas privadas, previa constatación de la existencia de caudales suficientes en condiciones de potabilidad para el caso de nuevos núcleos urbanos o habitacionales.

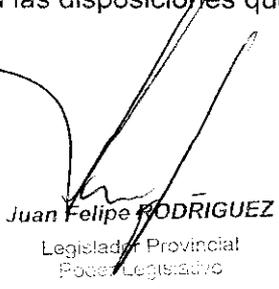
Los Municipios no podrán otorgar habilitaciones comerciales o industriales que impliquen el uso de aguas superficiales o subterráneas sin la previa autorización de la Autoridad de Aplicación que evaluará previamente el proyecto que además de ser aprobado técnicamente por la misma, deberá otorgar garantías a satisfacción y cumplir con las normas del Código Alimentario Argentino.

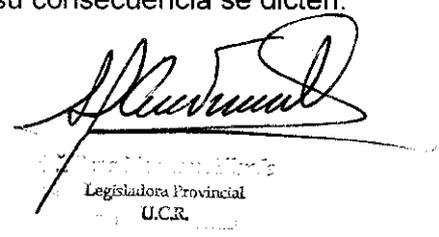
Los permisos que se otorguen a los municipios serán sin vencimiento y no estarán sujetos a caducidad, aún cuando en situaciones de excepción establecidas por la Autoridad de Aplicación y con acuerdo legislativo, la Provincia podrá restringir, modificar, reducir o aumentar el cupo de fluido entregado hasta tanto las mismas se encuentren vigentes.

Sin perjuicio de las atribuciones que tiene la Autoridad de Aplicación Provincial en función de su mayor jerarquía, corresponderá a los Municipios dentro del ámbito de su gestión:

- a) Establecer los servicios mínimos con que deban contar los inmuebles.
- b) Establecer para los inmuebles las condiciones y requisitos para la habilitación y funcionamiento de los servicios e instalaciones sanitarias.
- c) Obligar a la instalación de los servicios de agua potable, desagües cloacales y pluviales a propietarios o poseedores con justo título de inmuebles.
- d) Establecer zonas o áreas donde será obligatorio el uso de los servicios e instalaciones que se refiere esta Ley.
- e) Expedir los certificados de obras y aprobar o no las instalaciones y obras efectuadas
- f) Establecer prohibiciones, restricciones al dominio y servidumbres y controlar el cumplimiento de la Ley y su reglamentación, encontrándose facultado a clausurar las instalaciones u obras que no se ajusten a las disposiciones que en su consecuencia se dicten.

  
Pablo Daniel BLANCO  
Legislador Provincial  
Poder Legislativo

  
Juan Felipe RODRIGUEZ  
Legislador Provincial  
Poder Legislativo

  
Legisladora Provincial  
U.C.R.

- g) Aplicar multas y otras sanciones a fijarse por la reglamentación.
- h) Ingresar para el cumplimiento de sus funciones específicas y por el poder de policía que le compete, a las propiedades, establecimientos y todo tipo de obra, sean privadas o públicas de cualquier jurisdicción, comprendidos en los alcances de esta Ley y las normas específicas que se dicten en su consecuencia en el ámbito municipal. En caso de negativa, podrá requerir orden de allanamiento judicial y el auxilio de la fuerza pública.
- i) Realizar cuantas acciones sean necesarias o conducentes al cumplimiento de los objetivos de sus atribuciones, que no podrán superar las otorgadas a la Autoridad de Aplicación Provincial.
- j) Cuando asuma la prestación directa de los servicios públicos u otorgue concesiones para la prestación por terceros deberá:
- a) Establecer, ajustar y percibir las tarifas.
  - b) Expedir liquidaciones de deudas por los conceptos que en cada caso se establezcan.
- k) Actualizar de oficio las deudas que por cualquier concepto tengan los obligados por las prescripciones del presente Capítulo.
- l) Dictar las normas de depósito y retiro de los bienes de origen antrópico que de alguna manera obstaculicen, impidan o degraden los cursos fluviales, espejos lacustres, lagunas, playas y caminos costeros dentro del ejido urbano, como asimismo dictar las normas para el uso de los espacios públicos y áreas de circulación comprendidos en áreas de interpretación, circuitos costeros existentes o a crear y en general para intervenir en todo lo relativo a la conservación de los espacios hidrológicos y terrestres que potencien o afecten las actividades turísticas o de recreación.
- m) Ejercer el poder de policía en los servicios que resulten comprendidos en el presente artículo con amplias facultades dentro de los límites de sus incumbencias y con ajuste a lo establecido por esta Ley, para lo cual podrá generar mediante ordenanzas o decretos los plexos normativos aplicables y las reglamentaciones que dicte en su consecuencia.

#### **ARTÍCULO 64° USO AGRÍCOLA Y PECUARIO:**

Los permisos o concesiones para irrigación se otorgarán a los propietarios o adjudicatarios de predios rurales aptos para el cultivo bajo riego. Los arrendatarios u otros ocupantes con título legítimo también podrán solicitar permisos por tiempo determinado.

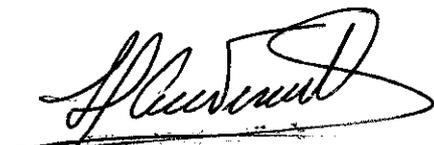
Las concesiones para uso pecuario se otorgarán en las mismas condiciones que para uso agrícola, y tendrán por objeto el aprovechamiento del agua para cría y engorde de animales.

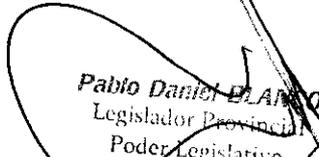
El uso será considerado común cuando sea posible el acceso directo del ganado a las fuentes, no se alteren las márgenes de los cauces, no se altere el libre escurrimiento del agua, no se altere la calidad del agua, ni resulte necesaria la construcción de obras para su ejercicio.

Contenido de la Solicitud: La solicitud de concesión o de ampliación de concesión de agua de uso para riego deberá contener, además de lo requerido en general, informe técnico acerca de las aptitudes de suelo y detalle tentativo de las actividades productivas con cronograma de consumos tentativos.

Sobre la base del mismo, a los resultados de las inspecciones correspondientes, de las estimaciones de demanda existentes para cada unidad de riego, y la correspondiente a otros usos existentes en la cuenca, la Autoridad de Aplicación determinará la cuantía del derecho a otorgar en coordinación con la autoridad en Agricultura y Ganadería.

Asesoramiento técnico: El Poder Ejecutivo, a través de la Autoridad de Aplicación y de otros organismos competentes, realizará estudios de factibilidad de cultivos bajo riego y de sus técnicas, prestando asesoramiento técnico y operativo e implementando medidas para su promoción.

  
Legisladora Provincial  
U.C.R.

  
Pablo Daniel ELAÑO  
Legislador Provincial  
Poder Legislativo

  
Juan Felipe RODRIGUEZ  
Legislador Provincial  
Poder Legislativo



**ARTÍCULO 65° USO MINERO:**

La concesión de agua para uso minero se otorgará con la finalidad del uso y consumo de aguas para los trabajos de exploración y explotación de minerales de primera, segunda y tercera categoría; para la extracción de sustancias minerales del agua y para posibilitar la ejecución de tareas inherentes a esta actividad.

Modalidad: La actividad de lavado de áridos deberá ser autorizada por la Autoridad de Aplicación de acuerdo a la reglamentación que a tal fin se disponga. Las concesiones a otorgar por la Autoridad minera para explotar álveos y subálveos deberán contar con el acuerdo de la Autoridad de Aplicación quien considerará el impacto de la explotación sobre los posibles usos del agua.

Régimen de uso: Las aguas no superficiales detectadas durante las exploraciones y explotaciones mineras estarán sometidas en su uso al régimen de las aguas subterráneas. Quien las encuentre estará obligado a informar del hecho a la Autoridad de Aplicación, pudiendo solicitar su concesión con prioridad a otros peticionantes.

Restricciones: No será permitido realizar lavado de áridos ni explotar minerales en los álveos de carácter público o bajo los mismos, en los tramos del cauce fijados por la Autoridad de Aplicación, atendiendo criterios de conservación y/o las características particulares de otros usos existentes o previstos en la planificación hídrica.

**ARTÍCULO 66° USO INDUSTRIAL Y COMERCIAL:**

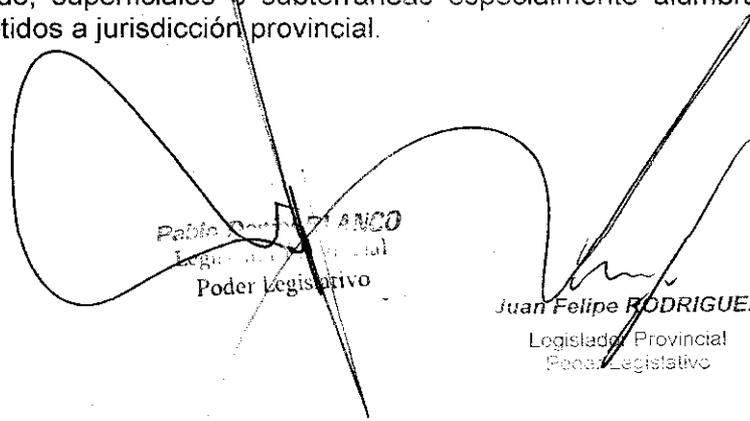
La concesión para uso industrial se otorgará con la finalidad de emplear el agua como materia prima de un proceso productivo o para la prestación de un servicio, para generar calor, como refrigerante, disolvente, reactivo o como medio para purificado, lavado, separación y eliminación de materiales o como componente o coadyuvante en cualquier proceso de elaboración, transformación o producción. Esta concesión puede otorgarse con o sin consumo de agua.

En el caso de uso comercial, el agua se otorgará para los fines específicos a los que se dedique la Empresa que utilice el agua y si ésta fuera destinada en forma parcial o integral a la alimentación humana, serán de aplicación inexcusable las previsiones del Código Alimentario Argentino según fuere el rubro que corresponda.

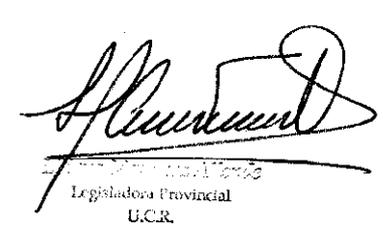
Condiciones mínimas de habilitación: Sin perjuicio de cumplimentar los requisitos establecidos para la solicitud de toda concesión, los peticionantes deberán especificar detalladamente el proceso en que se utilizará el agua y el modo y lugar donde se arrojarán las aguas sobrantes, siempre de acuerdo a lo especificado en la legislación ambiental y sus reglamentaciones. También deberá acompañarse plano de las instalaciones a construir. Las concesiones para uso industrial durarán mientras se ejercite la industria para la que fue otorgada. La interrupción durante un año de la actividad de la industria hará caducar la concesión, sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 63 último párrafo.

**ARTÍCULO 67° USO PISCÍCOLA:**

Las concesiones para uso piscícola tendrán por fin el uso de agua para siembra, cría y recolección de peces por parte de establecimientos particulares o del Estado. La Autoridad de Aplicación fijará mediante reglamentación las zonas con aptitud para este uso dentro del plazo de ciento ochenta días corridos contados a partir de la promulgación de la presente. Serán otorgadas por la Autoridad de Aplicación en zonas declaradas como aptas para el uso de acuerdo con lo establecido en el Capítulo IX de la Ley Provincial 244, sus modificatorias y cualquier otra ley específica que se dicte y comprenden las aguas dulces de cauce abierto o cerrado, superficiales o subterráneas especialmente alumbradas y los espacios marítimos sometidos a jurisdicción provincial.

  
Pablo COSTANTINI  
Legislador Provincial  
Poder Legislativo

  
Juan Felipe RODRIGUEZ  
Legislador Provincial  
Poder Legislativo

  
María Victoria FERRERO  
Legisladora Provincial  
U.C.R.

#### **ARTÍCULO 68° USO PETROLERO:**

Este uso comprende las actividades de:

Exploración: se refiere al uso que dan al agua las Empresas, para realizar la exploración y perforación de pozos.

Uso de agua para el desarrollo de métodos convencionales y no convencionales.

Recuperación secundaria y etapas subsiguientes: refiere al uso que le dan al agua las explotaciones petroleras del recurso inyectado en las perforaciones.

Las concesiones serán otorgadas por la Autoridad de Aplicación, la cual fijará mediante reglamentación la forma de medición y control del agua utilizada.

#### **ARTÍCULO 69° USO ENERGÉTICO:**

Las concesiones para uso energético tendrán por fin la generación de hidroelectricidad.

Modalidad: Las concesiones podrán otorgarse al Estado, particulares para uso propio o prestación de servicios o a consorcios de usuarios, según unidades de medida de potencia nominal.

#### **ARTÍCULO 70° USOS TURÍSTICOS Y RECREATIVOS:**

La Autoridad de Aplicación podrá conceder el uso del agua pública y de tramos o áreas de cursos de agua, playas, lagos, embalses y glaciares, etc. para recreación, turismo y deporte.

En áreas correspondientes a glaciares de cualquier tipo y periglaciares que los circunden, salvo expresa autorización de la Autoridad de Aplicación, previo análisis que indique que dichas actividades no generarán impacto alguno, se podrán autorizar actividades antrópicas para recreación y turismo exclusivamente.

En el otorgamiento de estas concesiones tendrán intervención la autoridad competente en materia de planificación territorial, de protección ambiental, y la de turismo y recreación según corresponda.

La Autoridad de Aplicación fijará, conjuntamente con las autoridades mencionadas, las normas para que las instalaciones que se realicen impacten mínimamente sobre el ambiente y el paisaje.

El uso turístico y recreativo de las fuentes geotermales, geotérmicas e hidrominerales podrá ser concesionado a operadores privados de existencia real o ideal de conformidad con lo que prevé el Artículo 71 en su parte pertinente.

#### **ARTÍCULO 71° USO TERAPÉUTICO, TURÍSTICO Y RECREATIVO:**

Los recursos hídricos termales, geotérmicos e hidrominerales son de propiedad inalienable de la Provincia. Serán susceptibles de concesión a personas de existencia ideal o real, de conformidad con lo que esta Ley establece y de acuerdo con las reglamentaciones que se dicten en su consecuencia.

Las concesiones de fuentes termales y/o hidrominerales de aplicación terapéutica se otorgarán con arreglo a las disposiciones de esta Ley y siempre tendrá intervención la autoridad sanitaria.

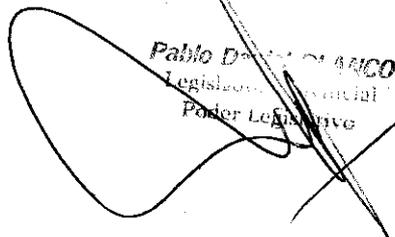
La Autoridad de Aplicación en la materia exclusivamente referida al aprovechamiento terapéutico del recurso, corresponderá al Ministerio de Salud o el que en el futuro lo reemplace.

Compete a la autoridad sanitaria determinar, cuándo, por su temperatura o por su composición física o química, el agua sea susceptible de aplicación terapéutica al ser humano.

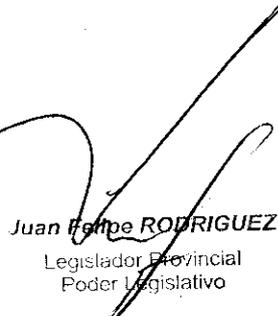
Determinará también la naturaleza de sus aplicaciones y deberán usarse bajo prescripción y vigilancia médica oficial.



Pablo Domingo BLANCO  
Legislador Provincial  
Poder Legislativo



Pablo Domingo BLANCO  
Legislador Provincial  
Poder Legislativo



Juan Felipe RODRIGUEZ  
Legislador Provincial  
Poder Legislativo



Los recursos hídricos geotérmicos, termales e hidrominerales, se clasifican en las siguientes categorías en cuanto a sus posibilidades de aprovechamiento sustentable:

a) Públicos: ubicados en tierras fiscales y se aprovecharán bajo administración estatal exclusiva, para uso en las condiciones ya fijadas y acorde con los reglamentos que dicten las respectivas Autoridades de Aplicación. Los ingresos generados serán acreditados en la cuenta "Fondo para el Desarrollo de los Recursos Hídricos" en un cincuenta por ciento y el saldo del cual la Autoridad de Aplicación podrá deducir los gastos operativos, a la cuenta "Fondo Específico para Insumos Hospitalarios".

Los que se encuentren ubicados en los ejidos municipales se incluyen en esta clasificación y sujetos a su manejo y disposición con arreglo a las normas que aquí se establecen. Una vez abonado el canon que se fije los mismos serán afectados en la forma que cada municipio establezca.

b) Públicos de uso privado: ubicados en tierras rurales particulares cuya explotación se solicite en concesión. La Autoridad de Aplicación establecerá por reglamentación y normas complementarias las respectivas modalidades.

La autoridad de aplicación en materia de salud establecerá la modalidad de la prestación del servicio y podrá designar veedores o inspectores en forma permanente en cada área concesionada.

La Provincia fijará en todos los casos el canon a abonar por el concesionario y el mismo será percibido por la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Ambiente o el ente que en el futuro lo reemplace, el cincuenta por ciento del mismo será acreditado a la cuenta "Fondo para el Desarrollo de los Recursos Hídricos" y el cincuenta por ciento restante se deberá girar a la cuenta "Fondo Específico para Insumos Hospitalarios" que a tal efecto abrirá el Ministerio de Salud para tal fin.

Las concesiones se otorgarán por el término de diez años renovables automáticamente por igual término si el concesionario diera cumplimiento a todas las obligaciones de hacer, de no hacer y de dar que reglamentariamente establezcan las autoridades de aplicación. La falta de cumplimiento de dichas obligaciones por los plazos y modalidades que determinen las autoridades de aplicación de mutuo acuerdo, implicarán la caducidad de la concesión.

El área de los predios destinados a aprovechamiento del recurso hídrico termal podrán tener una superficie de hasta cuatro (4) hectáreas. En función del análisis del proyecto y de la magnitud de la inversión privada la Autoridad de Aplicación podrá acordar una (1) hectárea adicional.

La construcción y funcionamiento de las instalaciones para el uso de aguas medicinales se hará bajo supervisión y de conformidad con las reglamentaciones que dicte la autoridad sanitaria provincial.

En el caso de cuencas compartidas por privados, deberá otorgarlas en forma solidaria y las condiciones de contratación entre los particulares no afectarán los derechos del Estado ni se podrán oponer excepciones de naturaleza alguna. Se exigirán en todos los casos garantías solidarias suficientes con las modalidades que establezca la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Ambiente.

Por reglamentación se fijarán las demás modalidades que se dicten en consecuencia de las normas aquí establecidas.

#### **ARTÍCULO 72° NAVEGACIÓN:**

Podrá concederse el derecho al uso del agua pública para la navegación de embarcaciones no contemplada como uso común, en cuerpos de agua del dominio público provincial, previa conformidad expresa de la autoridad de aplicación y conforme determine la reglamentación de esta Ley.

*Pablo Daniel BLANCO*  
Legislador Provincial  
Poder Legislativo

*Juan Felipe RODRIGUEZ*  
Legislador Provincial  
Poder Legislativo

*Legisladora Provincial*  
U.C.R.

## TÍTULO VIII - NORMAS APLICABLES AL AGUA SUBTERRÁNEA

### ARTÍCULO 73° DEFINICIÓN:

Son aguas subterráneas las que se encuentran bajo la superficie del suelo en acuíferos libres, semiconfinados o confinados.

### ARTÍCULO 74° RESPONSABILIDAD DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN:

La Autoridad de Aplicación tendrá a su cargo la promoción y la realización por sí o por terceros de los estudios y trabajos, incluso perforaciones, relacionados con el conocimiento, uso y control de las aguas subterráneas y de supervisar los que fueran realizados por particulares.

Para ello relevará cuando así lo disponga, las formaciones geológicas que sean capaces de contener agua, determinando en cada caso superficies, volumen actual y potencial, composición del agua, velocidad de reposición o recarga y balance hídrico.

### ARTÍCULO 75° EXPLORACIÓN DE ACUÍFEROS:

La exploración de acuíferos podrá ser realizada por:

- a) la Autoridad de Aplicación, por sí o por contratistas, en campos privados o tierras del dominio público, a los fines del relevamiento mencionado en el artículo anterior,
- b) Los propietarios y legítimos ocupantes de tierras que deberán comunicar a la Autoridad de aplicación los resultados de la exploración.

Cualquier persona que pretenda explorar en tierras fiscales, deberá contar con autorización de la Autoridad de Aplicación.

Todo aquél que con ocasión de efectuar estudios, explotaciones o exploraciones con cualquier propósito descubriese o alumbrase aguas, está obligado a dar aviso inmediato a la Autoridad de Aplicación y a proporcionarle la información técnica de que disponga y no podrá utilizarlas sin autorización.

### ARTÍCULO 76° ATRIBUCIONES DEL ESTADO PROVINCIAL:

El Estado Provincial por sí o por contratistas, con intervención de la Autoridad de Aplicación podrá:

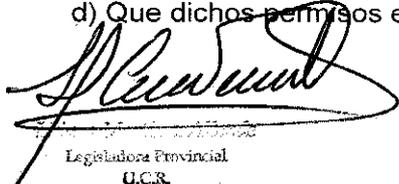
- a) Explorar y alumbrar aguas subterráneas en predios privados y/o fiscales desocupados o con ocupación autorizada por el Estado Provincial o Municipal y realizar las obras necesarias para su aprovechamiento, con fines de interés público.
- b) Conceder el uso de estas aguas a entes públicos o a organismos de usuarios por períodos de hasta 10 años renovables.
- c) Otorgar permisos de explotación y perforación en terrenos fiscales desocupados o con ocupación autorizada por el Estado Provincial o Municipal.
- d) Otorgar concesiones de conformidad con lo que prevé el Artículo 71

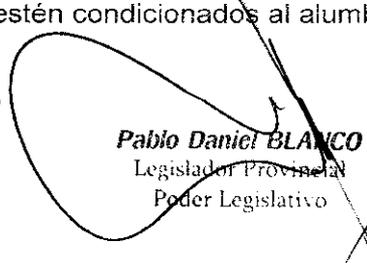
### ARTÍCULO 77° APROVECHAMIENTO:

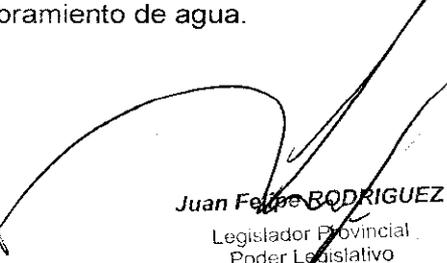
El uso y aprovechamiento del agua subterránea se rige por el Título VI "Uso y Aprovechamiento del Agua y Cauces Públicos".

El alumbramiento, uso y consumo de aguas subterráneas será considerado común cuando concurren los siguientes requisitos:

- a) Que el agua se destine a necesidades domésticas del propietario superficiario o del tenedor legítimo del predio.
- b) Que la perforación la realice por sus propios medios o por perforadores habilitados.
- c) Que se dé cumplimiento a lo previsto en los Artículos 78 y 79. En tales casos deberá darse aviso a la Autoridad de Aplicación, la cual estará autorizada a inspeccionar las instalaciones y solicitar los informes que estime pertinentes.
- d) Que dichos permisos estén condicionados al alumbramiento de agua.

  
Legisladora Provincial  
U.C.R.

  
**Pablo Daniel BLANCO**  
Legislador Provincial  
Poder Legislativo

  
**Juan Felipe RODRIGUEZ**  
Legislador Provincial  
Poder Legislativo



**ARTÍCULO 78° PERFORACIONES:**

Las perforaciones del suelo o subsuelo no deberán perjudicar napas acuíferas, posibilitar su contaminación, ni dañar a terceros.

La Autoridad de Aplicación limitará genéricamente, o para cada caso, de oficio o a petición de parte, los diámetros y profundidades de nuevos pozos y las distancias que deberán guardar de otros pozos y cuerpos de agua.

El propietario colindante del terreno a perforar será citado personalmente para hacer valer sus derechos. Si el propietario fuese desconocido o se ignorase su domicilio, será suficiente la citación por edictos.

**ARTÍCULO 79° LICENCIA PARA PERFORADOR:**

Toda persona que por cuenta propia o ajena perfore, excave o de cualquier modo modifique el subsuelo para estudiar o alumbrar aguas subterráneas, deberá contar con licencia de la Autoridad de Aplicación, que podrá revocarla o suspenderla en caso de infracción a esta Ley o sus reglamentos.

La licencia lo faculta para requerir a la Autoridad de Aplicación información orientativa de las perspectivas que ofrece la zona a perforar.

**ARTÍCULO 80° ZONAS DE RESERVA:**

La Autoridad de Aplicación podrá fijar zonas de reserva dentro de cuyos límites no se autorizará la extracción de aguas subterráneas salvo para uso común.

**TÍTULO IX – CONSERVACIÓN, PRESERVACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL AGUA Y PROTECCIÓN CONTRA SUS EFECTOS PERJUDICIALES**

**ARTÍCULO 81° CONSERVACIÓN DE CUENCAS HÍDRICAS:**

La Autoridad de Aplicación establecerá las medidas necesarias para evitar la pérdida de agua por escorrentía, percolación, evaporación, inundación, drenaje de humedales, degradación o inadecuado uso de almacenamientos reguladores de cuencas u otras causas, con el fin de lograr la máxima disponibilidad de los recursos hídricos en cantidad y calidad y el mayor grado de eficiencia en su utilización, dictando a tal fin la reglamentación pertinente.

**ARTÍCULO 82° PROGRAMACIÓN:**

La Autoridad de Aplicación realizará a través del área específica estudios y proyectos para la implementación de medidas estructurales y no estructurales a los fines de la conservación de las cuencas hídricas, del mejoramiento integral de las zonas inundadas o inundables, de evitar la contaminación de aguas, la degradación de los suelos y humedales o para defender a las personas y a los bienes de crecidas extraordinarias.

**ARTÍCULO 83° CONSTRUCCIÓN DE OBRAS:**

A los fines de cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, podrán construir obras el Estado o los particulares interesados que obtengan permiso o concesión, cuyo otorgamiento seguirá el trámite previsto por el Título VI "Uso y Aprovechamiento del Agua y Cauces Públicos", en cuanto sea aplicable y de conformidad con el Artículo 71.

Si por necesidad técnica o económica se debiesen realizar obras en distintas propiedades colindantes, la Autoridad de Aplicación podrá invitar a sus dueños a constituirse en consorcio a tal efecto.

Si alguno de los propietarios no concurriese a constituirlo en el plazo de tres meses o en caso de urgencia, la Autoridad de Aplicación podrá ordenar la realización de las obras, acordando preferentemente concesión o permiso a los interesados.

  
**Pablo Daniel BLANCO**  
Legislador Provincial  
Poder Legislativo

  
**Liliana Martínez Allende**  
Legisladora Provincial  
Poder Legislativo

#### **ARTÍCULO 84° OBRAS A NIVEL DE PREDIO:**

Las obras conexas que quiera realizar un propietario para beneficio de su predio requieren aprobación previa de la Autoridad de Aplicación y estarán a su exclusivo cargo, debiendo otorgar las garantías suficientes por los eventuales daños a los bienes públicos o terceros afectados.

#### **ARTÍCULO 85° DEFENSA DE MÁRGENES:**

Los dueños de predios que lindan con cauces públicos, pueden defender sus márgenes contra la fuerza del agua, mediante plantaciones o revestimientos que pueden situarse colindando con la línea de ribera o de evacuación de crecida en su caso. Para hacerlo deberán dar aviso a la Autoridad de Aplicación quien deberá expedirse en forma expresa. Cuando ello amenace causar perjuicio, la Autoridad de Aplicación podrá, con audiencia previa de los interesados, mandar suspender tales operaciones y aún restituir las cosas a su estado anterior, si se hubiesen efectuado las obras sin autorización deberán responder por los eventuales daños a los bienes públicos o terceros afectados.

#### **ARTÍCULO 86° DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL:**

Cualquier persona física o jurídica privada o pública que pretenda ejercer actividad sobre los recursos hídricos o cualquier otra susceptible de impactar directa o indirectamente el agua o por medio de ella el medio ambiente o la población, deberá presentar previamente una declaración jurada que proporcione:

- a) La identificación del proponente, incluyendo la información relativa a su capacidad técnica y económica.
- b) La descripción veraz y completa de la obra o actividad a emprender que incluya:
  - a) la descripción general de la obra o actividad,
  - b) la indicación de si es nueva o la continuación, ampliación o transformación de una obra o actividad anterior;
  - c) la ubicación detallada de los lugares donde se proyecte accionar o instalar la obra;
  - d) el tipo o magnitud de la obra o actividad;
  - e) la inversión proyectada discriminando por etapas;
  - f) el tipo de impacto previsto;
  - g) las personas o cosas susceptibles de recibir el impacto;
  - h) los insumos y los productos;
  - i) la cantidad y calidad de los residuos relacionada con las variables tiempo y espacio;
  - j) la nómina de los daños ambientales inevitables;
  - k) la nómina de daños irreversibles o cuya reparación sea antieconómica;

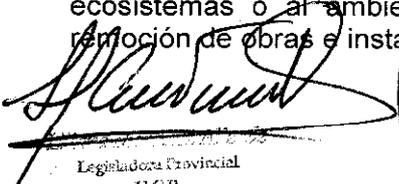
Si la Autoridad de Aplicación considera que el riesgo o el daño así lo justifica, podrá exigir asimismo un estudio del impacto ambiental cuyo contenido mínimo será fijado mediante reglamentación, avalado por profesional responsable que:

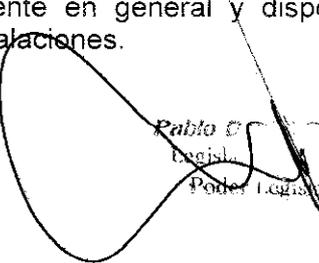
- a) describa y evalúe las distintas alternativas que se ofrecen a la obra o actividad, su impacto positivo o negativo sobre el ambiente y su costo económico;
- b) describa detalladamente la alternativa elegida fundamentando las consecuencias adversas al ambiente y las propuestas para disminuirlas al mínimo posible

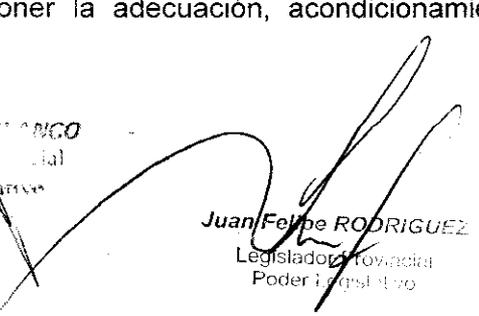
La evaluación es inexcusable en los casos previstos por el artículo 86 de la Ley provincial 55.

#### **ARTÍCULO 87° PRESERVACIÓN:**

La Autoridad de Aplicación podrá reglamentar las actividades que atenten contra la preservación del agua, los humedales y los cauces públicos o causen perjuicios a los ecosistemas o al ambiente en general y disponer la adecuación, acondicionamiento o remoción de obras e instalaciones.

  
Legisladora Provincial  
U.C.R.

  
Pablo D. BLANCO  
Legislador Provincial  
Poder Legislativo

  
Juan Felipe RODRIGUEZ  
Legislador Provincial  
Poder Legislativo

#### ARTÍCULO 88° CONTROL DE OTRAS ACTIVIDADES:

A los fines previstos en el artículo precedente deberá someter a aprobación previa de la Autoridad de Aplicación y al afianzamiento de los daños que pudieran ocasionar:

- a) la extracción de áridos, vegetales o animales del lecho de los ríos, arroyos, lagos o lagunas y el drenaje, desecación y/o extracción de humedales;
- b) la ejecución de proyectos de preservación, recuperación y ordenamiento del suelo, de bosques, del agua y de las cuencas en general;
- c) la construcción de puentes, aparatos o mecanismos flotantes, anclados o amarrados a tierra firme;
- d) control de especies exóticas que degraden las características naturales de los recursos hídricos.

#### ARTÍCULO 89° VERTIDOS SUSCEPTIBLES DE IMPACTAR EN EL AMBIENTE

Las sustancias, los materiales y la energía susceptibles de poner en peligro la salud humana o de disminuir la aptitud del agua para satisfacer usos humanos podrán introducirse en el agua o colocarse en lugares de los que puedan derivar hacia ella, únicamente con permiso de la Autoridad de Aplicación el cual se otorgará en los siguientes casos:

- a) cuando el cuerpo receptor permita los procesos naturales de regeneración;
- b) cuando el interés público en hacerlo sea superior al de la preservación del agua en su estado anterior y siempre que no se ponga en peligro la salud humana;
- c) cuando se cumplan las normas de policía sanitaria humana, animal y vegetal;
- c) previo tratamiento previsto por las Leyes Nacional 2.797 y Territorial 237, Leyes Provinciales 55 y 105 y sus modificatorias y normas complementarias;
- d) previo estudio del impacto ambiental sujeto a aprobación por parte de la Autoridad de Aplicación a cargo del solicitante.

A estos fines la Autoridad de Aplicación podrá:

- a) establecer los límites máximos dentro de los cuales los cuerpos receptores pueden ser afectados;
- b) imponer el tratamiento previo de los efluentes o contribuciones para regenerar los cuerpos hídricos afectados,
- c) imponer el estricto cumplimiento a lo que por norma general establece la Ley 105, sus modificatorias y complementarias.

El uso autorizado de cursos o cuerpos de agua como receptores de excedentes pluviales generados por obras de drenaje como así también los efluentes tratados o no, serán considerados usos especiales que deberán ser autorizados por la Autoridad de Aplicación. Estos usos deberán abonar el canon y cumplir con las demás condiciones que se fijen en el instrumento de otorgamiento de derechos.

La autoridad sanitaria será oída cuanto existiere peligro para la salud humana a tal efecto la Autoridad de Aplicación deberá citar en forma fehaciente al Ministro del área a discutir las condiciones en que la misma se debería llevar a cabo. En caso de no alcanzarse un acuerdo, se aplicará en lo pertinente la Ley de Ministerios. La sustanciación de las actuaciones tendrá efecto suspensivo con relación a la medida o acciones que se prevean aplicar y tramitará con carácter sumarísimo.

#### ARTÍCULO 90° PROTECCIÓN DE GLACIARES:

A los fines de su protección como reservas de agua dulce, en los glaciares y áreas periglaciares a una distancia inferior a 1.500 m del límite establecido por la autoridad de aplicación, quedan prohibidas expresamente las siguientes actividades:

*Pablo Daniel BLANCO*  
Legislador Provincial  
Poder Legislativo

*Juan Felipe RODRIGUEZ*  
Legislador Provincial  
Poder Legislativo

*María Martínez Allende*  
Legisladora Provincial  
U.C.R.

- a) La liberación, dispersión o disposición de sustancias o elementos contaminantes, productos químicos o residuos de cualquier naturaleza o volumen; incluida la producción significativa de partículas de áridos que pudieran depositarse sobre la superficie glaciar o periglaciar al ser transportadas por el viento.
- b) La exploración y explotación minera o petrolífera.
- c) El desarrollo de actividades industriales.
- d) La presencia de animales de cría para consumo o cualquier otro uso humano.
- e) Cualquier otro tipo de actividad antrópica que no cuente con la autorización expresa de la autoridad de aplicación.

Los establecimientos ganaderos comprendidos en el inciso d) deberán implantar medidas de protección para impedir el acceso del ganado a los espacios glaciares y periglaciares dentro del plazo de dos años contados a partir de la promulgación de esta Ley con las modalidades que determine la reglamentación de la presente, bajo apercibimiento de caducidad de los permisos de cría y del consecuente retiro de todo el plantel de ganado del establecimiento.

Sobre la superficie de los glaciares o áreas periglaciares se prohíbe la construcción de obras de arquitectura o infraestructura con excepción de aquellas necesarias para la investigación científica. Las obras de infraestructura o arquitectura que se ejecuten con este objetivo a una distancia de menos de 600 m de glaciares o espacios periglaciares estarán supeditadas a la autorización de la Autoridad de Aplicación, que deberá constatar que no producirán impactos negativos sobre el área tanto en la etapa constructiva como en la operativa.

En todas las cuencas con cuerpos glaciares se prohíbe la ejecución de obras que pudieran anegar parcial o totalmente cuerpos de hielo, así como aquellas que pudieran producir la derivación de aguas sobre glaciares.

## TITULO X - OBRAS, SERVICIOS Y LABORES RELATIVOS AL AGUA

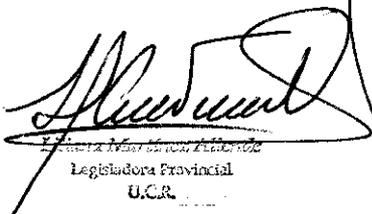
### ARTÍCULO 91° CONCEPTO DE OBRA HIDRÁULICA:

A los efectos de la presente ley, se denomina obra hidráulica a la construcción, excavación, perforación o plantación, que implique alterar las condiciones naturales de la superficie, subsuelo, flujo o estado natural de las aguas y tenga como objeto la captación, medición, derivación, desviación, alumbramiento, conservación, protección, descontaminación o utilización del agua o defensa contra sus efectos nocivos.

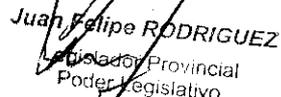
### ARTÍCULO 92° ESTUDIOS Y OBRAS HIDRÁULICAS:

Quedan sujetas a las disposiciones específicas del presente Título y a las demás de esta Ley que le sean aplicables, la realización de estudios y la ejecución y modificación de obras destinadas a los siguientes fines:

- a) usos del agua superficial y subterránea;
- b) evacuación de desagües y descarga de los afluentes, relaves y materiales sólidos provenientes de la minería, industria y de otros usos;
- c) amarraderos y otras instalaciones u obras que faciliten la navegación en cursos y cuerpos de agua del dominio público por parte de las entidades públicas o privadas;
- d) defensa contra la acción erosiva de las aguas;
- e) encauzamiento de cursos naturales;
- f) cruces de ríos con tuberías;
- g) avenamiento de suelos;
- h) los demás estudios y obras de carácter hidráulico en general.

  
 Pablo Daniel BLANCO  
 Legislador Provincial  
 Poder Legislativo

  
 Pablo Daniel BLANCO  
 Legislador Provincial  
 Poder Legislativo

  
 Juan Felipe RODRIGUEZ  
 Legislador Provincial  
 Poder Legislativo



**ARTÍCULO 93° DOMINIO PÚBLICO Y PRIVADO:**

Las obras de defensa contra las crecidas y de encauzamiento, captación, regulación y derivación, principales y accesorias, los canales conductores y aductores, los conductos a presión, las instalaciones de elevación y depuración y los colectores de descarga del agua pública, son públicos.

Son susceptibles de dominio privado las obras que se encuentren en inmuebles privados cuando se usen exclusivamente para beneficio de ese inmueble, con las limitaciones que específicamente se determinan en esta ley.

El Estado Provincial dispondrá la realización de las obras hidráulicas necesarias para la prestación de los servicios públicos, para utilidad común, para preservación y mejoras del recurso hídrico como para defensa contra sus efectos nocivos y para el fomento y desarrollo económico y social.

**ARTÍCULO 94° OBRAS A NIVEL DE PREDIOS PRIVADOS:**

Las obras complementarias a realizarse en cada predio para su beneficio, podrán ser construidas por sus propietarios o derechohabientes. Para ello deberán obtener la aprobación de la Autoridad de Aplicación, previa presentación del proyecto respectivo y conservarlas en buen estado.

Corresponderá a la Autoridad de Aplicación ejercer la vigilancia y control de las obras hidráulicas, dictando las normas de conservación, mejora y funcionamiento.

**ARTÍCULO 95° REQUISITOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE CARACTER HIDRÁULICO:**

Para la construcción o modificación de toda obra hidráulica se requerirá, salvo caso de emergencia, catástrofe o fuerza mayor la aprobación de la Autoridad de Aplicación, sin perjuicio de la intervención que competa a otros organismos. A tal efecto los interesados presentarán los planos, memorias descriptivas y demás requisitos que fije la reglamentación.

Quedan exceptuadas las obras que se realicen para el uso común del agua.

Corresponderá a la Autoridad de Aplicación, ejercer la vigilancia y control de las obras hidráulicas, dictando las normas de conservación, mejora y funcionamiento.

Las obras se ejecutarán ciñéndose estrictamente a las características, especificaciones y condiciones de los estudios y proyectos aprobados por la Autoridad de Aplicación en coordinación con los organismos que corresponda.

**ARTÍCULO 96° REGISTRO:**

La Autoridad de Aplicación registrará los planos, las especificaciones técnicas y las memorias descriptivas de las obras hidráulicas que se construyan.

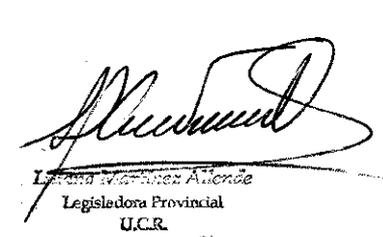
Fijará por cuencas, sectores o regiones de ellas plazos de no más de seis meses para que se le suministre la información relativa a las obras existentes, so pena de mandarlas obtener a costa de sus beneficiarios.

**ARTÍCULO 97° CONTRIBUCIÓN AL FINANCIAMIENTO DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS HIDRÁULICOS:**

Los concesionarios, permisionarios y demás beneficiarios, contribuirán a la construcción y operación de obras públicas y a la prestación de servicios hidráulicos públicos, en la proporción, forma y sistema que determine la ley que ordene la obra o instituya el servicio, conforme a las siguientes pautas.

  
**Pablo Daniel BLANCO**  
Legislador Provincial  
Poder Legislativo

  
**Juan Felipe RODRIGUEZ**  
Legislador Provincial  
Poder Legislativo

  
**Lina María Rodríguez Alvarado**  
Legisladora Provincial  
U.C.R.

- a) La contribución a los costos de construcción de las obras será proporcional al mayor valor que estas agreguen a sus tierras y otros beneficios que pongan a su disposición.
- b) La contribución a los costos de conservación, explotación y administración de las obras o de la prestación de los servicios será en proporción al uso efectuado.
- c) El costo de los beneficios indirectos estará a cargo del Estado.
- d) Las contribuciones serán uniformes para servicios o beneficios de la misma índole, pero pueden establecerse diferencias fundadas en la oportunidad del uso, del servicio o de la categoría del usuario.
- f) Las contribuciones serán reajustables anualmente, teniendo en cuenta el costo de reposición, deducida la depreciación del activo fijo y la variación de los costos de los materiales y salarios efectivamente incorporados a las obras.
- g) El pago de la contribución es obligatorio a partir de la publicación de su monto.
- h) Los contribuyentes podrán hacer por sí mismos los trabajos de mantenimiento de los acueductos y las obras que los beneficien directamente, en cuyo caso se reducirá correlativamente el monto de su contribución.

El o los beneficiario/s de obras y servicios públicos hidráulicos podrán recurrir por la vía administrativa los montos sin perjuicio del derecho de ocurrir a la justicia en caso de denegatoria a los recursos que planteen de conformidad con las previsiones de las Leyes Provinciales 133 y 141.

**ARTÍCULO 98° OBRAS Y SERVICIOS NO PÚBLICOS:**

Cuando las obras y los servicios no sean públicos se aplicarán las normas del artículo precedente. Cuando sirvan a más de un usuario se aplicarán las del Título II: "Organización y participación de los usuarios".

**ARTÍCULO 99° EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL:**

Todo proyecto de obra hidráulica deberá estar acompañado por una guía de aviso de proyecto, en base a la cual la Autoridad de Aplicación de la Ley Provincial 55 evaluará en función de la magnitud del mismo, las características y la sensibilidad ambiental del área, la inclusión en alguna de las categorías de las enunciadas en el Artículo 86 de la citada Ley y la necesidad de la presentación de un estudio de impacto ambiental.

**ARTÍCULO 100° RESTRICCIONES AL ESCURRIMIENTO:**

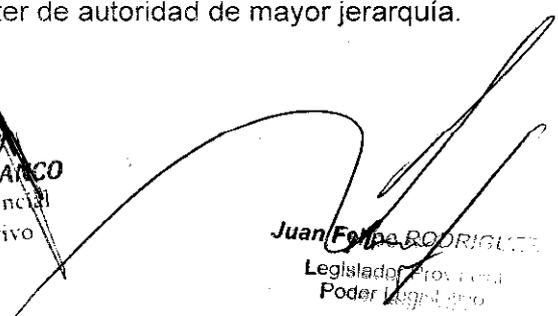
Sin perjuicio de lo dispuesto por el Código Civil, se podrán construir en terrenos privados, obras de regulación que suavicen las corrientes de las aguas para impedir que arrastren consigo tierra, manto vegetal o causen otros daños, con previa autorización de la Autoridad de Aplicación la que podrá establecer en función de los beneficios o perjuicios que las mismas pudieran ocasionar, las condiciones de su implantación.

**ARTÍCULO 101° REMISIÓN:**

- a) En todos los casos no previstos por esta Ley, se aplicará la normativa vigente en la Provincia en relación con las Obras Públicas y las prescripciones de las Leyes Provinciales 55, 105, sus modificatorias y complementarias y en forma supletoria lo que establezca el Código Civil de la Nación para lo no contemplado.
- b) Autoridades públicas con incumbencias de distinto tipo y concurrentes: se estará a lo previsto en el artículo 25 inciso e).
- c) Los Municipios tendrán similares facultades que las autoridades provinciales en la medida en que las atribuciones y las restricciones que apliquen no resulten inferiores a las de orden provincial, sin perjuicio de los derechos que en tal sentido tenga y le corresponda Autoridad de Aplicación de la presente en su carácter de autoridad de mayor jerarquía.

  
Liliana Martínez Allende  
Legisladora Provincial  
UCR

  
Pablo Daniel BLANCO  
Legislador Provincial  
Poder Legislativo

  
Juan Felipe RODRIGUEZ  
Legislador Provincial  
Poder Legislativo



**TÍTULO XI - LIMITACIONES AL DOMINIO  
CAPÍTULO I**

**ARTÍCULO 102.- CONSULTA LEGAL PREVIA:**

En los casos que se describen en el presente capítulo se deberá ir en consulta previa a la Fiscalía de Estado la que tendrá carácter vinculante.

**ARTÍCULO 103° RESTRICCIONES AL DOMINIO:**

a) El Poder Ejecutivo o la Autoridad de Aplicación por delegación, podrá imponer restricciones y limitaciones al dominio privado consistentes en obligaciones de hacer, no hacer o dejar hacer para proveer al mejor aprovechamiento, preservación del agua y protección de las cuencas hídricas y el medio ambiente contra su acción dañosa, mediante decisión fundada en tanto ésta no afecte derechos consagrados y tutelados por el Código Civil de la Nación o pudiese generar perjuicios económicos ulteriores al erario público.

b) Los alumbramientos de recursos hídricos por causas naturales o acción antrópica existentes y los que en el futuro puedan concretarse, de cualquier clase, sean libres o confinados, no son susceptibles de denuncia de descubrimiento o de reclamo de derecho alguno pues son de propiedad absoluta, inenajenable e imprescriptible del Estado Provincial

**ARTÍCULO 104° OBSTRUCCIÓN NATURAL DEL ESCURRIMIENTO Y POLUCION VISUAL Y PAISAJISTICA:**

Si en un predio se acumulan el agua u otros objetos que ella arrastra, piedras, arenas, tierras o brozas, embarazando su curso natural de manera que produzcan o puedan producir inundaciones, torrentes u otros daños, la Autoridad de Aplicación, los perjudicados o quienes corran peligro de serlo, podrán obligar a su propietario a removerlos o a permitir el acceso para la limpieza de cauces y áveos.

En uno y otro caso, los materiales extraídos podrán depositarse temporariamente en dichos predios.

En caso de reticencia o negativa, la Autoridad de Aplicación podrá acceder al predio y hacer los trabajos a costa del propietario o legítimo tenedor en forma solidaria.

Igual temperamento operará en el caso de aquellos objetos de orden antrópico arrastrados por la corriente o dejados por los dueños de los fundos o legítimos ocupantes que afecten la visual y la integridad paisajística dentro de los límites establecidos en cada caso por la línea de ribera demarcada, la de evacuación de crecida y la de inundación establecidas en el Artículo 25.

**ARTÍCULO 105° OBRAS DE DEFENSA:**

El propietario de un predio en que existan obras de defensa para contener el agua, o que por la variación de su curso sea necesario construirlas, está obligado a hacer las reparaciones o construcciones necesarias o permitir que, sin perjudicarlo, las hagan los propietarios de los terrenos protegidos.

Para construir nuevas obras o modificar substancialmente las existentes se requiere de concesión o permiso de la Autoridad de Aplicación.

En caso de reticencia o negativa sea por parte del propietario del fundo o de legítimo ocupante se estará a lo dispuesto en el Artículo 103, los que responderán en forma solidaria.

**ARTÍCULO 106° CONTRIBUCIÓN DE LOS BENEFICIARIOS:**

Los propietarios beneficiados por las obras y labores a que se refieren los dos artículos precedentes contribuirán a los gastos que ellas demanden, conforme lo determine la reglamentación.

En caso de negativa al pago la Autoridad de Aplicación procederá a la ejecución por la vía del apremio fiscal.

*Pablo Daniel BLANCO*  
Legislador Provincial  
Poder Legislativo

*Juan Felipe RODRIGUEZ*  
Legislador Provincial  
Poder Legislativo

*Liliana W. Álvarez Allende*  
Legisladora Provincial  
U.C.R.

**ARTÍCULO 107° USO DE LAS MÁRGENES PARA MEDICIÓN DE CAUDALES Y NAVEGACIÓN, FLOTACIÓN, SALVAMENTO, VIGILANCIA Y RECREACIÓN:**

Los propietarios ribereños de ríos, arroyos, canales, lagunas y embalses del dominio público, están obligados a permitir hasta una distancia de treinta metros del límite externo de la ribera, el uso en interés general de la navegación, la flotación y el salvamento de embarcaciones, objetos de origen antrópico y en especial para:

- a) permitir la circulación de los agentes de la Autoridad de Aplicación sin otro requisito que el de acreditar su identidad.
- b) depositar las maderas u objetos conducidos a flote por los ríos y arroyos para evitar que las avenidas de agua los arrebaten y las mercaderías descargadas de embarcaciones por naufragio, encallamiento o necesidad semejante.
- c) varar o amarrar embarcaciones u otros objetos flotantes.
- d) permitir el ejercicio de actividades recreativas vinculadas al uso y goce del agua pública.

La duración de cualquiera de estos usos no podrá exceder el tiempo estrictamente necesario para atender la contingencia que los motiva y deberá darse aviso inmediato al titular del predio ribereño.

En caso de sufrir perjuicio, el propietario del predio sirviente podrá ejercer sobre los bienes depositados el derecho de retención.

**ARTÍCULO 108° INDEMNIZACIÓN:**

En cada caso se indemnizará el daño emergente que cause quien ejercite la servidumbre de conformidad con las normativas contenidas en el Capítulo II.

**CAPÍTULO II.- DERECHO DE EXPROPIAR, OCUPAR O CONSTITUIR SERVIDUMBRES SOBRE INMUEBLES AJENOS.**

**ARTÍCULO 109° CONSULTA LEGAL PREVIA:**

En los casos que se describen en el presente capítulo se deberá ir en consulta previa a la Fiscalía de Estado la que tendrá carácter vinculante.

**ARTÍCULO 110° SERVIDUMBRES Y EXPROPIACIÓN:**

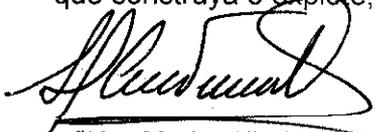
Para el ejercicio de sus derechos los concesionarios y los permisionarios deberán solicitar a la Provincia que realice el juicio de expropiación o la constitución de servidumbres administrativas sobre los inmuebles del dominio privado que se declaren de utilidad pública a los fines de este Capítulo con las modalidades descriptas en el Artículo 109 y en particular con el fin de:

- a) Construir y operar obras y mecanismos de captación, regulación, avenamiento, embalse, derivación, conducción, distribución, aducción, descarga, fuga, elevación y depuración de agua y generación, transformación y distribución de energía hidroeléctrica, edificios, depósitos y vías de comunicación.
- b) Remover su suelo y subsuelo, y extraer materiales pétreos o terrosos para incorporarlos a las obras conforme al Código de Minería.
- c) Inundarlos periódica o permanentemente.

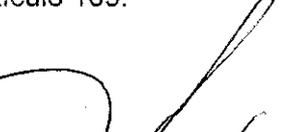
Con los mismos fines podrán ocupar bienes del dominio público en virtud de permiso que la Autoridad de Aplicación otorgará, previa audiencia de la autoridad que tenga jurisdicción sobre ellos.

**ARTÍCULO 111° DERECHOS DE LA PROVINCIA:**

La Provincia podrá ejercer los mismos derechos para los servicios que preste y para las obras que construya o explote, con las modalidades descriptas en el Artículo 109.

  
Legisladora Provincial  
U.C.R.

  
Pablo Daniel BLANCO  
Legislador Provincial  
Poder Legislativo

  
Juan Felipe RODRIGUEZ  
Legislador Provincial  
Poder Legislativo

**ARTÍCULO 112° CARÁCTER ACCESORIO:**

Los derechos a que se refiere este Capítulo, son accesorios de la concesión, permiso o servicio y no pueden transmitirse separadamente. En consecuencia sólo pueden ejercerse mientras estos subsistan y con ellos se extinguen.

El expropiado o sus derecho habientes, podrán imponer la retrocesión de los inmuebles expropiados, pudiendo optar por recuperar el bien en las condiciones que tenía antes de la expropiación, a tomarlo en las condiciones que se encuentra libre de cualquier contraprestación o a percibirlo en su estado con más una indemnización monetaria.

La actualización monetaria del monto expropiatorio, se realizará tomando como base de cálculo para fijar su monto la tasa pasiva abonada por el Banco de Tierra del Fuego a los depósitos a plazo fijo en pesos a un año de plazo.

La autoridad de aplicación deberá exigir garantías suficientes para hacer frente a esta obligación cuando los permisionarios o concesionarios soliciten ejercer el derecho, que tramitará previamente por la vía administrativa sin perjuicio de que cualquiera de las partes pueda ocurrir a la judicial.

**ARTÍCULO 113° SOLICITUD:**

Para ejercer estos derechos los permisionarios o concesionarios deberán acreditar ante la Autoridad de Aplicación su derecho al uso del agua y describir las obras o actividades proyectadas y las porciones de tierra cuya expropiación se solicita, o sobre las que se pida la constitución de servidumbre.

La Autoridad de Aplicación decidirá en cada caso si se constituye servidumbre o si se deberá expropiar de conformidad con las leyes que rigen en la materia.

El permisionario o concesionario deberá suscribir formando parte del pliego licitatorio copia de la presente Ley y expresar su conformidad expresa, la negativa o reticencia hará inviable la presentación realizada.

**ARTÍCULO 114° INGRESO AL FONDO SIRVIENTE:**

Las servidumbres que norma este capítulo dan derecho a entrar al fondo sirviente para vigilar, mantener y reparar las obras e impedir la colocación de cosas, obras, plantaciones o cualquier acto que perjudique irracionalmente su ejercicio.

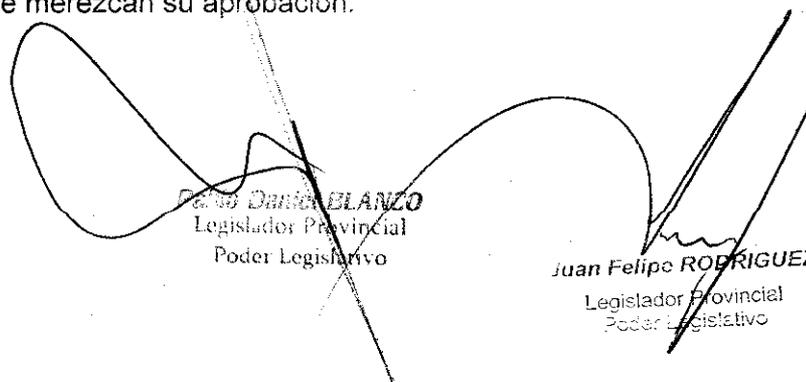
En caso de oposición injustificada del poseedor o tenedor del fondo sirviente, el dominante tendrá derecho a una inmediata protección judicial, sin perjuicio de poder reclamar por daños y perjuicios o lucro cesante si lo hubiere.

**ARTÍCULO 115° PROCEDIMIENTO PARA SU CONSTITUCIÓN:**

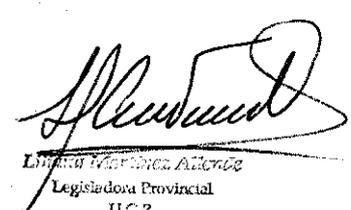
La Autoridad de Aplicación notificará la solicitud al propietario del predio al que se pretenda imponer servidumbre, citándolo a audiencia a los efectos que exprese su aceptación u oposición por escrito al requerimiento.

En esta audiencia la Autoridad de Aplicación recibirá el responde y procurará que las partes lleguen a un avenimiento sobre la ubicación y especificaciones técnicas de las obras, modalidades del ejercicio de las servidumbres e indemnización a pagar a los dueños de los inmuebles sirvientes que se ajuste al plan general de obras de la zona, cuando no medie expropiación.

Si no se lograra el avenimiento sobre la totalidad de los temas, la Autoridad de Aplicación recibirá las pruebas que se ofrezcan, mandará producir las que no puedan recibirse en ese acto y dictará resolución ordenando cumplir los acuerdos a que hubiesen llegado las partes que merezcan su aprobación.

  
Daniel BLANZO  
Legislador Provincial  
Poder Legislativo

  
Juan Felipe RODRIGUEZ  
Legislador Provincial  
Poder Legislativo

  
Mariana ALLLENDE  
Legisladora Provincial  
U.C.R.

Concluida la producción de la prueba, la Autoridad de Aplicación se expedirá sobre los demás temas articulados con la solicitud y el responde estableciendo las modalidades del ejercicio de la servidumbre.

Si ésta se resolviera por acuerdo de pago de servidumbre, el monto fijado entre las partes deberá ser cancelado previamente a la ejecución de los derechos acordados.

Su resolución tendrá fuerza ejecutoria.

El reglamento fijará los plazos y demás cuestiones de procedimiento.

Si se resolviera la expropiación corresponderá estar a lo previsto en el Artículo 109.

#### **ARTÍCULO 116° EXTINCIÓN:**

Extinguen las servidumbres a que se refiere este capítulo:

- a) La falta de ejercicio durante un año ininterrumpido sin razón suficiente a juicio de la Autoridad de Aplicación;
- b) La falta de pago de la indemnización acordada de conformidad con lo previsto en el Artículo 115, vencidos los quince días contados a partir de la intimación formulada por la Autoridad de Aplicación;
- c) la falta de objeto;
- d) Las demás causales previstas para la extinción de concesiones.
- e) La violación de cualquier artículo de esta Ley si no se subsanaren los efectos de la misma en la forma y condiciones que determine la Autoridad de Aplicación.

#### **ARTÍCULO 117° SERVIDUMBRE DE PASO PARA USOS Y APROVECHAMIENTOS COMUNES:**

Además de las servidumbres previstas, la Autoridad de Aplicación podrá imponer servidumbre administrativa de paso para los aprovechamientos comunes del artículo 30 y reglamentar su ejercicio, previa indemnización al propietario del inmueble en los casos en que corresponda.

En caso de urgencia, catástrofe, fuerza mayor y necesidad de orden público, será aplicable a las servidumbres lo dispuesto por el Código Civil.

### **CAPÍTULO III - VIA DE EVACUACION DE INUNDACIONES Y ZONAS DE RIESGO DE INUNDACIÓN**

#### **ARTÍCULO 118° FIJACIÓN Y DEMARCACIÓN:**

La Autoridad de Aplicación promoverá la evacuación rápida de las aguas de inundación por desborde o anegamiento y el mantenimiento expedito de las vías de evacuación de inundaciones.

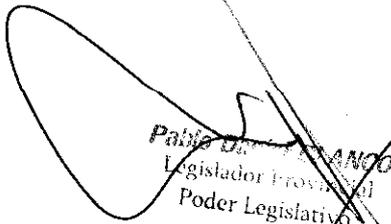
A tal fin fijará y demarcará sobre el terreno e inscribirá en el catastro de conformidad con lo previsto en el artículo 25:

- a) Las zonas de riesgo de inundación. A tal efecto la Autoridad de Aplicación identificará y declarará inundables mediante la respectiva cartografía y conforme al grado de afectación a las que están expuestas cada una de las áreas conforme a las categorías siguientes:
  1. Cauces naturales y artificiales y cuerpos de agua permanente.
  2. Vías de evacuación de crecidas y áreas de almacenamiento.
  3. Las Áreas con riesgo de inundación no incluidas en los puntos 1 y 2.

#### **ARTÍCULO 119° VÍA DE EVACUACIÓN DE INUNDACIONES:**

Se considera vía de evacuación de inundaciones al área encerrada por la línea de nivel definida por la cota que la Autoridad de Aplicación pronostique que pueda llegar el agua en las crecidas que tengan una recurrencia que determine la misma en función de los estudios y estadísticas existentes o que se produzcan con tal fin.

  
María Mercedes  
Legisladora Provincial  
U.C.R.

  
Pablo de la Cruz  
Legislador Provincial  
Poder Legislativo

  
Juan Felipe RODRIGUEZ  
Legislador Provincial  
Poder Legislativo

La Autoridad de Aplicación podrá elevar el índice de recurrencia por resolución fundada o establecerla ante cualquier emergencia para evitar riesgos de vida y daños ambientales o económicos por razones de fuerza mayor.

Los propietarios o legítimos tenedores de los predios afectados no podrán ejercer restricción al ingreso de las personas, organismos o fuerzas de seguridad afectadas a los operativos que se ordenen por parte de la Autoridad de Aplicación bajo apercibimiento de acciones civiles y penales.

**ARTÍCULO 120° ZONA DE RIESGO DE INUNDACIÓN:**

Se consideran zonas de riesgo de inundación las franjas de terreno contiguas a un río, arroyo, canal, acueducto, lago, laguna u otro cuerpo de agua limitada por la línea de nivel o cota que la Autoridad de Aplicación prevea que pueda alcanzar de conformidad con las previsiones del artículo 25 y con fundamento en los estudios y estadísticas pertinentes.

El límite de la zona de riesgo se extenderá hasta donde llegue el agua cuando se produzcan crecidas que superen el nivel pronosticado y en función del principio de seguridad pública la Autoridad de Aplicación ordenará las medidas de acción inmediata que sean conducentes.

**ARTÍCULO 121° OBRAS HIDRÁULICAS AGUAS ARRIBA:**

Si hubiese obras hidráulicas aguas arriba, el pronóstico deberá considerar las crecidas que pudieran resultar de operaciones críticas, inducidas por la obra, fallas mecánicas o colapsos. Se entiende por operación crítica de una obra la que eroga caudales que van desde la descarga de recurrencia pronosticada, hasta su capacidad máxima de evacuación.

**ARTÍCULO 122° ABSORCIÓN DE LA ZONA DE RIESGO POR LA VÍA DE EVACUACIÓN:**

La zona de riesgo incluye la vía de evacuación de inundaciones.

**ARTÍCULO 123° RESTRICCIONES AL DOMINIO:**

El Poder Ejecutivo podrá imponer restricciones al dominio privado en el interés público sobre los inmuebles situados dentro de la vía de evacuación de inundaciones y en las zonas de riesgo de inundación.

Esas restricciones podrán consistir en las prohibiciones de:

- a) edificar o modificar construcciones de determinado tipo,
- b) hacer determinados usos de los inmuebles y sus accesorios,
- c) habitar o transitar por lugares sometidos a riesgo inminente.

**TÍTULO XII - RÉGIMEN FINANCIERO**

**ARTÍCULO 124° CARGAS FINANCIERAS:**

Las cargas financieras inherentes al aprovechamiento del recurso hídrico regidas por esta Ley comprenderán:

- a) canon por derecho de agua,
- b) tasas específicas por contraprestación de servicios efectuados por la Autoridad de Aplicación y/o los organismos de usuarios de agua o prestadores de servicios de agua o saneamiento,
- c) tasas específicas por anticipos o reembolsos de obras hidráulicas,
- d) eventuales impuestos especiales establecidos por ley,
- e) otras cargas financieras establecidas por ley.

Todo usuario de agua soportará las cargas financieras según lo estipulado en esta Ley y en relación con el tipo de derecho, categoría del permiso o concesión, usos - destino del agua, características y condiciones de las fuentes, disponibilidad de caudales, condiciones socioeconómicas y ambientales regionales y demás recaudos que fije la Ley, su reglamentación o normativas específicas; sin incurrir en ningún caso en doble imposición.

*Pablo Daniel BLANCO*  
Legislador Provincial  
Poder Legislativo

*Juan Felipe RODRIGUEZ*  
Legislador Provincial  
Poder Legislativo

*Liliana Martínez Allende*  
Legisladora Provincial  
U.C.R.

El precio del volumen de agua entregada al usuario, será expresado en pesos por metro cúbico en el caso de los usos consuntivos, en función de los aforos que fije la Autoridad de aplicación como base de cuantificación del mismo. La Autoridad de Aplicación establecerá otros mecanismos para definir el precio en caso de los usos no consuntivos.

Las cargas financieras inherentes al recurso hídrico no podrán ser exceptuadas de pago al usuario, permisionario o concesionario, salvo por el sistema de incentivos que prevé el Título XIII.

Se podrán acordar disminuciones de hasta el treinta por ciento sobre las mismas con carácter temporal o permanente con causa fundada por disposición de la Autoridad de Aplicación en casos excepcionales y en forma general y temporaria por razones de fuerza mayor o crisis económico financiera que haya sido objeto de declaración por parte de alguno de los poderes del Estado Provincial.

#### **ARTÍCULO 125° PRECIO POR VOLUMEN:**

En el caso del canon por derecho de agua, el precio del volumen de agua para los distintos usos cuando corresponda, será calculado por la Autoridad de Aplicación, considerando la necesidad de cubrir los gastos generales en que la misma incurre a los efectos de llevar adelante su misión, los gastos operativos inherentes al manejo propiamente dicho del recurso y en el caso de usos con probada rentabilidad, el cargo por el derecho al uso diferenciado de un bien público.

En el caso de las tasas por contraprestación de servicios, el precio unitario del agua entregada al usuario expresada en pesos por metro cúbico será calculado por los organismos de usuarios de aguas y aprobado por la Autoridad de Aplicación o por la Dirección Provincial de Obras y Servicios Sanitarios en el caso de la prestación de servicios de agua o saneamiento. Para su determinación se tendrán en cuenta todos los costos del servicio y obras hidráulicas involucradas en cada caso.

El canon de uso de los recursos hídricos se establecerá en función de un aforo o valor módulo anual (VMA) o especial (VME) que serán equivalentes a la retribución que percibe el agrupamiento EPU de máxima categoría.

Hasta tanto se constituyan los organismos de usuarios de aguas el canon lo fijará al Autoridad de Aplicación.

Hasta tanto se reglamente la presente fijanse por única vez y para el primer año de vigencia de esta Ley los siguientes aforos o valores módulo según el uso que en cada caso corresponda:

Uso industrial: medido con caudalímetro, hasta treinta (30) VMA

Uso comercial: medido con caudalímetro, hasta treinta (30) VMA

Uso comercial alimenticio: medido con caudalímetro hasta veinte (20) VMA

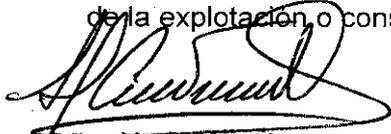
Uso de aguas termales: a granel valor módulo único anual hasta cincuenta (50) VMA.

Uso petrolero: a granel, valor módulo único anual entre cincuenta (50) y cuatrocientos (400) VMA

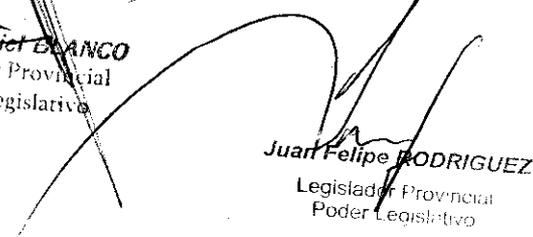
Uso minero: a granel, valor único anual hasta cincuenta (50) VMA.

Otros usos comunes o especiales: serán establecidos por la Autoridad de Aplicación en función del consumo medido o presuntivo según corresponda por VMA o VME.

En todos los casos la Autoridad de Aplicación graduará los mismos en función de la magnitud de la explotación o consumo.

  
María Mercedes ALVÁREZ  
Legisladora Provincial  
U.C.R.

  
Pablo Daniel BLANCO  
Legislador Provincial  
Poder Legislativo

  
Juan Felipe RODRIGUEZ  
Legislador Provincial  
Poder Legislativo

**ARTÍCULO 126° DETERMINACIÓN:**

Para la determinación de los valores de las cargas financieras se tendrán en cuenta los siguientes principios:

- a) garantizar el autofinanciamiento del sistema,
- b) proporcionalidad entre el gasto y los valores fijados para su percepción,
- c) equidad entre los usuarios de la misma categoría, región o lugar donde se utilice el agua o donde se efectúa el servicio,
- d) equilibrio entre el costo del insumo y el del producto,
- e) valorización de los servicios ambientales prestados por el recurso hídrico,
- e) eficiencia económica del uso del agua.

**ARTÍCULO 127° RECAUDACIÓN:**

La recaudación de las cargas financieras por las que debe contribuir todo usuario, permisionario o concesionario en concepto de canon por derecho de agua, así como por otros recursos y financiamientos excepto aquellos que provengan de transferencias del Tesoro Nacional y otros organismos con afectación específica serán acreditados en una cuenta especial que se denominará "Fondo para el desarrollo de los recursos hídricos" y no podrá darse a los mismos otros destinos que los que esta Ley prevé y estará destinado exclusivamente al recurso hídrico, su estudio, investigación, administración, fiscalización, construcción y mantenimiento de redes de medición, mejoramiento y mantenimiento de obras de infraestructura hidráulica, actividades de promoción y capacitación para el óptimo uso del agua, acciones propias tendientes a neutralizar o minimizar los daños producidos por sequías o crecidas extraordinarias y capacitación del personal científico, técnico y operativo del área que entiende en la materia.

Los fondos recaudados no podrán ser objeto de desafectación ni de transferencia a cualquier otra cuenta general o específica de la Administración Pública ni redireccionarlos por la Autoridad de Aplicación por medio de cualquier otra normativa contraria al espíritu de esta norma.

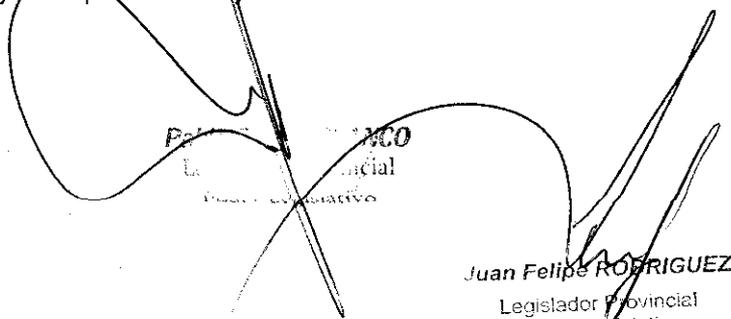
Las recaudaciones deberán ser afectadas a acciones concretas de fomento de los recursos hídricos de cualquier origen, estudios e investigaciones científicas conducentes, prevención y mitigación de catástrofes hídricas y todo otro evento que tenga relación directa con el aprovechamiento de los mismos dentro de los veinticuatro meses en las que fueron acreditadas a la cuenta pertinente, a cuyos efectos anualmente la Autoridad de Aplicación establecerá las modalidades de inversión de los fondos.

Anualmente el Poder Ejecutivo en la Ley de Presupuesto Provincial que eleve a la Legislatura determinará las políticas presupuestarias pertinentes respetando los criterios contenidos en los párrafos precedentes.

**TÍTULO XIII - INCENTIVOS Y FOMENTOS ECONÓMICOS**

**ARTÍCULO 128° USO EFICIENTE, RACIONAL, EQUITATIVO Y PRODUCTIVO:**

El Estado Provincial a través de la Autoridad de Aplicación podrá establecer sistemas de incentivos a los fines de promover el uso eficiente, racional, equitativo y productivo del agua pública y la valorización de los servicios ambientales que presta. También podrá incentivar con el apoyo técnico y financiero, la construcción de la infraestructura hidráulica que permita una mayor disponibilidad y reserva del recurso.

  
Juan Felipe RODRIGUEZ  
Legislador Provincial  
Poder Legislativo

  
María del Carmen RODRÍGUEZ  
Legisladora Provincial  
U.C.R.

Para ello tendrá en cuenta los siguientes principios:

- a) existencia de caudal suficiente de agua,
- b) zonificación por aptitud productiva,
- c) tipo de producción,
- d) incorporación de tecnología,
- e) carácter general o sectorial del incentivo,
- f) valorización de los servicios ambientales del recurso,

Los incentivos podrán consistir en la reducción de los montos a pagar en concepto de canon, con las limitantes establecidas en el Artículo 124 in fine.

#### **ARTÍCULO 129° PROYECTOS PARA OBTENER LOS BENEFICIOS:**

A los efectos del acogimiento a los beneficios, la Autoridad de Aplicación ponderará los proyectos presentados según estos criterios:

- a) Uso productivo del agua.
- b) Aumentos en la productividad o en la eficiencia en la utilización del recurso.
- c) Especialización de la producción, en función del ordenamiento territorial provincial.
- d) Puesta en valor de servicios ambientales y sustentabilidad de los recursos hídricos y otros naturales conexos.
- e) Producción de bienes y servicios no tradicionales orientados a la búsqueda de nuevos mercados.
- f) Mejoras y tecnificación en el uso del agua, en su distribución o en la medición de la aducción por volúmenes.
- g) Obtención de productos con denominación de origen.
- h) Aplicación de técnicas o programas para lograr un buen manejo y conservación de suelos.
- i) Obtención de productos con mayor valor agregado.
- j) Obtención de productos vinculados a programas del Gobierno Provincial.
- k) Introducción en forma progresiva de sistemas de alta eficiencia de riego, de suministro de agua potable y en general de tecnologías de punta aplicables directa o indirectamente al recurso hídrico.

### **TÍTULO XIV - COMPETENCIA, PROCEDIMIENTO Y SISTEMA CONTRAVENCIONAL**

#### **CAPÍTULO I. - COMPETENCIA**

#### **ARTÍCULO 130° COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN:**

Compete a la Autoridad de Aplicación entender y decidir en las cuestiones administrativas que no correspondan expresamente a otro órgano o poder de acuerdo con las atribuciones delegadas en la presente y en relación con las incumbencias que en tal caso le correspondan.

#### **CAPÍTULO II.- PROCEDIMIENTO**

#### **ARTÍCULO 131° EJECUTORIEDAD:**

Las decisiones adoptadas por la Autoridad de Aplicación dentro de las competencias tanto en el orden provincial como municipal que le correspondan, causarán ejecutoria y podrán hacerse cumplir con el auxilio de la fuerza pública, excepto aquellas para las que se requiera decisión judicial, se encuentren apeladas o se hallen recurridas administrativamente en cuyo caso tendrán efecto suspensivo.

  
Liliana Martínez Aliende  
Legisladora Provincial  
U.C.S.A.

  
Pablo E. Rodríguez  
Legislador Provincial  
Poder Legislativo

  
Juan Pablo RODRIGUEZ  
Legislador Provincial  
Poder Legislativo

**ARTÍCULO 132° IMPULSO PROCESAL DE OFICIO:**

El procedimiento será impulsado de oficio por la Autoridad de Aplicación y ésta tomará todas las medidas conducentes para esclarecer la verdad de los hechos alegados y averiguar los desconocidos que podrían influir sobre su decisión, de conformidad con las previsiones contenidas en la Leyes Provinciales 133 y 141.

**ARTÍCULO 133° APERCIBIMIENTO PREVIO:**

Las caducidades de derechos se decretarán previo apercibimiento y con audiencia de parte interesada, salvo las que operen por el mero transcurso del tiempo o cuando esta Ley disponga expresamente otra forma.

**ARTÍCULO 134° EJECUCIÓN FISCAL:**

Las contribuciones y sanciones pecuniarias impuestas por esta Ley y su reglamentación, decididas por la Autoridad de Aplicación en función de las incumbencias que le competen se cobrarán por vía de apremio prevista en el Código Fiscal de la Provincia.

**CAPÍTULO III. - SISTEMA CONTRAVENCIONAL**

**ARTÍCULO 135° CONTRAVENCIONES:**

Se considera contravención toda acción u omisión que implique violación de las disposiciones expresadas en esta Ley, su reglamentación y normas complementarias que en su consecuencia se dicten.

Aquellas que por su gravedad o consecuencias se encuentren tipificadas en el Código Penal de la Nación tramitarán por la vía correspondiente.

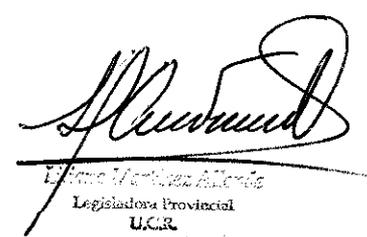
**ARTÍCULO 136° SUMARIO:**

Cuando la Autoridad de Aplicación tuviera conocimiento directamente o por denuncia de la presunta tentativa o consumación de alguna contravención, ordenará previamente a la imposición de las sanciones previstas en la presente Ley:

- a) la instrucción del sumario correspondiente conforme al procedimiento establecido por la Ley 141 y concordantes.
- b) la cesación de la conducta presuntivamente contravencional;
- c) medidas para evitar peligros al ambiente o a terceros y en su caso, la restitución de las cosas a su estado anterior;
- d) la recolección de pruebas existentes y la producción de otras necesarias u ofrecidas por las partes,
- e) durante la sustanciación del sumario, la Autoridad de Aplicación podrá disponer mediante resolución fundada en la gravedad de la presunta infracción o en la inminencia de un peligro cierto para el interés general, la suspensión preventiva de la inscripción y actividad del presunto infractor, la que podrá mantenerse hasta la resolución del mismo.
- f) la absolución o la falta de sanción administrativa genera a favor del imputado o sumariado el derecho a reclamar por daños y perjuicios y lucro cesante en su caso cuando se hubiere aplicado la suspensión preventiva.
- g) Cuando esa conducta constituyese "prima facie" una figura reprimida por el Código Penal, conforme lo determina el Artículo 135 segundo párrafo, la Autoridad de Aplicación formulará la denuncia ante el juez de Primera instancia en lo Penal, sin perjuicio de dictar las medidas administrativas que en su caso correspondan y no se cerrará el sumario hasta que el proceso judicial haya concluido.

  
Juan Felipe RODRIGUEZ  
Legislador Provincial  
Poder Legislativo

Juan Felipe RODRIGUEZ  
Legislador Provincial  
Poder Legislativo

  
María Victoria ALLENDE  
Legisladora Provincial  
U.C.R.

#### **ARTÍCULO 137° SANCIONES:**

Las contravenciones previstas por esta Ley se reprimirán con multa cuyos montos serán establecidos de conformidad con lo previsto por las leyes o normas administrativas dictadas en su consecuencia que rijan en la materia en el momento de su aplicación.

Sin perjuicio de las de aplicación de las sanciones de carácter general y especial establecidas en relación con los casos específicamente determinados, como sanción accesoria podrá imponerse:

- a) la suspensión del ejercicio de derechos;
- b) la suspensión de la función o empleos que desempeña;
- c) el decomiso de los instrumentos usados para cometer la contravención.

#### **ARTÍCULO 138° MULTAS:**

La Autoridad de Aplicación graduará el monto de las multas que aplique teniendo en cuenta las circunstancias personales del contraventor, la gravedad del hecho sancionado, la magnitud del daño y el peligro causado, las que podrán tener el carácter de conminatorias, periódicas y progresivas.

El infractor deberá abonar el monto fijado una vez firme la resolución, dentro del plazo de los diez (10) días hábiles de notificado, mediante depósito que será incorporado a la cuenta "Fondo para el desarrollo de los recursos hídricos" creado por esta Ley.

Ante la falta de pago dentro del plazo indicado en el párrafo precedente, la Autoridad de Aplicación extenderá certificado de deuda, conforme los requisitos que determine la reglamentación, el que tendrá carácter de título ejecutivo y realizable por vía de ejecución fiscal.

Las multas se aplicarán en función de un Valor Básico Sancionatorio (UBS) que será actualizado anualmente por la Autoridad de Aplicación. Se establece hasta que se cumpla el primer año de vigencia de la Ley, un valor básico de cinco mil pesos (\$ 5.000.-).

Las multas se aplicarán a partir de uno (1) a mil (1000) unidades las que se graduarán en función de la gravedad de la infracción.

### **TÍTULO XV - DISPOSICIONES ESPECIALES PARA CORRELACIONAR EL REGIMEN JURÍDICO DEL AGUA CON EL DE OTRAS ACTIVIDADES Y RECURSOS NATURALES**

#### **ARTÍCULO 139° FRACCIONAMIENTO DE INMUEBLES:**

Sólo se autorizarán fraccionamientos de tierras en unidades que tengan agua suficiente para una evolución favorable de su explotación o servicio y la construcción de viviendas cuya disponibilidad de agua potable alcance para abastecer a sus posibles habitantes a razón de 250 litros diarios.

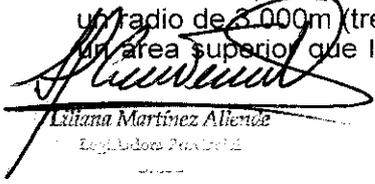
#### **ARTÍCULO 140° RESERVA DE MÁRGENES FISCALES Y SERVIDUMBRE:**

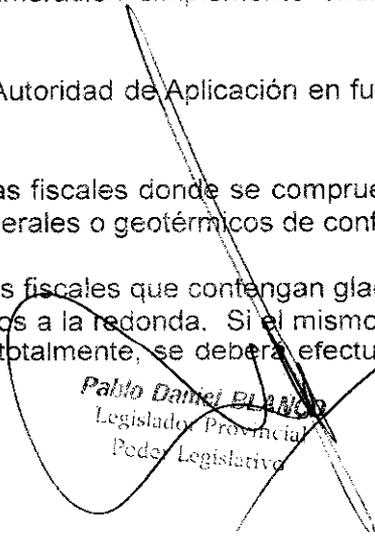
El Poder Ejecutivo no enajenará tierras situadas dentro de la demarcatoria de la línea de ribera y de evacuación de crecida fijada en su caso como límite externo de los cursos de agua que estén comprendidos en la categoría de ríos, arroyos, lagos, lagunas, albuferas, humedales y cualquier otro reservorio con un cauce, cota o superficie definida dentro de predios fiscales, siendo esta enumeración simplemente enunciativa y de ninguna manera limitativa.

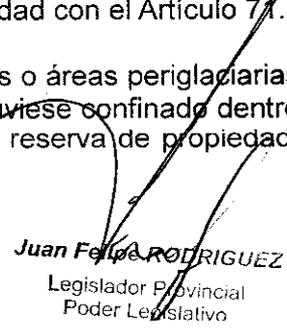
La condición será definida por la Autoridad de Aplicación en función del tamaño de la cuenca de aporte.

El Estado no podrá enajenar tierras fiscales donde se compruebe o presuma la presencia de aguas termales, recursos hidrominerales o geotérmicos de conformidad con el Artículo 71.

El Estado no podrá enajenar tierras fiscales que contengan glaciares o áreas periglaciares en un radio de 3.000m (tres mil) metros a la redonda. Si el mismo estuviese confinado dentro de un área superior que lo circunde totalmente, se deberá efectuar la reserva de propiedad del

  
Liliana Martínez Aliende  
Legisladora Provincial  
Poder Legislativo

  
Pablo Daniel BLANCO  
Legislador Provincial  
Poder Legislativo

  
Juan Felipe RODRIGUEZ  
Legislador Provincial  
Poder Legislativo

mismo y el ingreso al mismo desde cualquiera de los cuatro puntos cardinales que sea más cercano al camino principal de acceso al predio.

En todos los casos se constituirán las servidumbres de paso a perpetuidad.

Los glaciares ubicados en tierras privadas serán objeto de restricción absoluta de explotación directa o de cualquier impacto antrópico temporal o permanente, salvo su aprovechamiento por escurrimiento natural en cauces abiertos, con las modalidades impuestas por esta Ley.

Cualquier cambio que se pretenda establecer sobre el status de los espacios glaciares y periglaciares así como de cualquier otro recurso hídrico, hidromineral, termal o geotérmico, deberá ser objeto de una ley especial.

Esta normativa y la establecida por el Artículo 22 será incorporada a las Leyes Provincial 313 y 285 o aquellas que en el futuro las reemplacen, las normas complementarias dictadas o que se dicten en su consecuencia y toda otra que se cree en materia de administración de recursos naturales de cualquier orden.

Los propietarios de fundos o legítimos ocupantes tienen la obligación de permitir el acceso a todo cuerpo de agua aledaño, dejando en su cerco tranqueras o portillos, conforme lo disponga la reglamentación que en su caso expida la autoridad de aplicación.

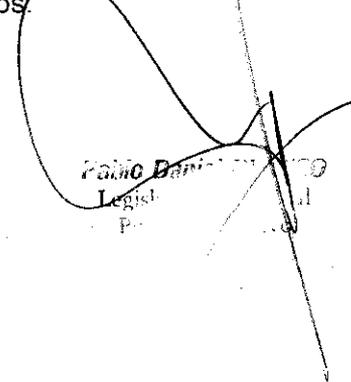
**ARTÍCULO 141° BOSQUES PROTECTORES y HUMEDALES:**

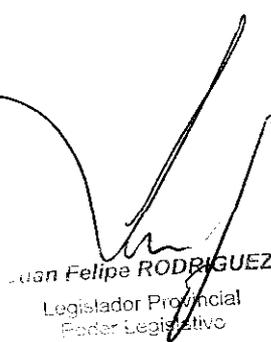
Para la adecuada protección del agua y sus cuencas, la Autoridad de Aplicación establecerá las modalidades para el ejercicio de las facultades atribuidas por el artículo 32 de la Ley Nacional N° 13.273, el Artículo 125 de la Constitución Provincial y en particular las Leyes Provinciales N° 55, 105, 145, 313, 869 y concordantes, las que en el futuro se dicten, normas complementarias y resoluciones en su consecuencia.

En lo que se refiere al recurso hídrico, se incluyen en esa categoría los que por su ubicación sirven para:

- a) proteger el suelo, las costas marítimas, las riberas fluviales, las orillas de lagos, las lagunas, las islas, los canales, las acequias, los embalses, las planicies y los terrenos en declive contra la erosión, en especial laderas de montañas ubicadas por encima de áreas urbanas, glaciares; albuferas, humedales y cualquier otro cuerpo de agua a que hace referencia esta ley;
- b) proteger y regularizar el régimen del agua;
- c) fijar médanos y dunas;
- d) asegurar condiciones de salubridad pública;
- e) defender otros bienes y recursos contra aludes e inundaciones.
- f) morigerar el efecto de las actividades antrópicas;
- g) mitigar los efectos de aluviones, crecidas y cualquier otro proceso de características infrecuentes originados por el nivel de las aguas o su esorrentía.
- h) toda otra actividad proactiva por parte de la autoridad pública para la protección de los recursos hídricos superficiales o subterráneos, libres o confinados.

Los propietarios de fundos o legítimos ocupantes con bosques nativos de conformidad con la clasificación establecida por la Ley 869, tienen entre otras, la obligación de conservarlos; repoblarlos o permitir a la autoridad hacerlo cuando sean afectados además por eventos hidrológicos.

  
Pablo Daneri  
Legislador Provincial  
Federación Legislativa

  
Juan Felipe RODRIGUEZ  
Legislador Provincial  
Federación Legislativa

  
Liliana Martínez Aliende  
Legisladora Provincial  
Federación Legislativa

Tienen la prohibición de dedicarlo al pastoreo y de realizar trabajos superficiales o subterráneos que afecten de manera directa o indirecta los recursos hídricos subterráneos o superficiales en tanto no cuenten con autorización expresa de la Autoridad de Aplicación dentro de las incumbencias que le son propias.

La Autoridad de Aplicación indicará medidas para la protección de humedales al área de incumbencia específica con competencia en la materia, cuando los mismos constituyan unidades fundamentales para la conservación de cuencas y para la protección de asentamientos humanos o de obras de infraestructura mediante la amortiguación de los efectos de eventos hidrológicos extraordinarios.

#### **ARTÍCULO 142°.- PRESTACION DEL SERVICIO DE AGUA CORRIENTE Y SERVICIOS SANITARIOS**

Invítase a los Municipios de Tolhuin y Ushuaia a fijar agenda común con la Dirección Provincial de Obras y Servicios Sanitarios para el análisis de la transferencia de los servicios que presta a la órbita de su competencia y dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 63. Hasta tanto ello ocurra los servicios de agua corriente y servicios cloacales se continuarán brindando como hasta el presente.

#### **ARTICULO 143: AUTORIDAD DE APLICACION**

Será Autoridad de Aplicación de la presente la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Ambiente a través de la área específica de su jurisdicción al que corresponda el manejo de los recursos hídricos.

Cuando concurren competencia en razón de la materia o recursos naturales afectados actuarán las que en su caso corresponda.

En caso de divergencias en cuanto a la aplicación de la presente resolverá en última instancia la autoridad de mayor jerarquía cuando se trate de órganos de su jurisdicción.

Si la divergencia fuera entre diferentes ministerios o secretarías resolverá el Poder Ejecutivo Provincial.

#### **ARTÍCULO 144. CLAUSULAS DE APLICACIÓN TRANSITORIA:**

a) Quienes, a la fecha de publicación de la presente Ley, estuvieran usando el agua pública sin permiso o concesión, deberán regularizar su situación, en el término de un año a contar de la fecha de publicación de la presente Ley en el Boletín Oficial.

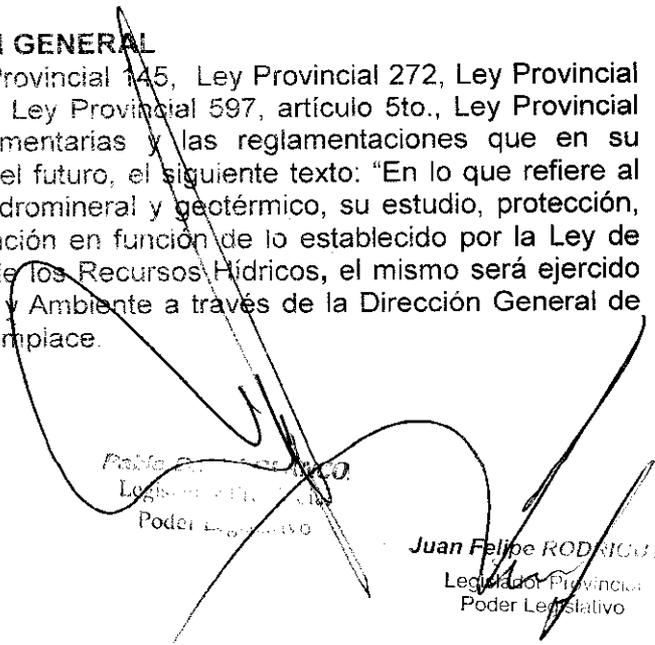
b) Quienes acrediten haber aprovechado el agua pública con anterioridad a la vigencia de esta Ley tendrán preferencia para obtener concesiones o permisos si así lo solicitaren en el término establecido para regularizar su situación.

c) Los fondos que se recauden y corresponda acreditar a la cuenta especial denominada Fondo de Recursos Hídricos hasta tanto se encuentre reglamentada la presente, se acreditarán en la cuenta Ley Provincial 211 a los efectos de su posterior transferencia en la que quedarán bloqueados hasta que se cumpla el trámite pertinente.

#### **ARTICULO 144: NORMAS DE APLICACIÓN GENERAL**

a) Incorpórese a la Ley Provincial 105, Ley Provincial 145, Ley Provincial 272, Ley Provincial 313, Ley Provincial 359, Ley Provincial 415, Ley Provincial 597, artículo 5to., Ley Provincial 869, sus modificatorias y normas complementarias y las reglamentaciones que en su consecuencia se hayan dictado o dicten en el futuro, el siguiente texto: "En lo que refiere al poder de policía sobre el recurso hídrico, hidromineral y geotérmico, su estudio, protección, aprovechamiento, conservación y administración en función de lo establecido por la Ley de Aguas – Marco General de Administración de los Recursos Hídricos, el mismo será ejercido por la Secretaría de Recursos Sustentables y Ambiente a través de la Dirección General de Recursos Hídricos o la que en el futuro la reemplace.

  
Liliana Martínez Allende  
Legislador Provincial  
Poder Legislativo

  
Pablo Rodríguez  
Legislador Provincial  
Poder Legislativo

  
Juan Felipe RODRÍGUEZ  
Legislador Provincial  
Poder Legislativo

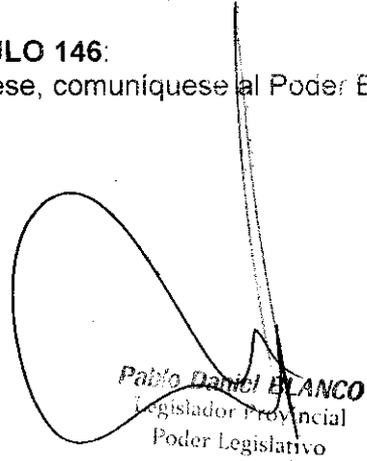
- b) Incorpórese a las Leyes Provinciales 244 y 931 el siguiente texto: El poder de policía que ejercerá la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Ambiente respecto del recurso hídrico no alcanzará a la gestión de la biomasa marítima, su explotación, conservación, estudio, fiscalización operativa y cuanta otra actividad sea pertinente con relación a éstos.
- c) Incorpórese a la Ley Provincial 55 el siguiente texto: El poder de policía que como autoridad de aplicación le compete a la Secretaría de Energía e Hidrocarburos respecto de los recursos hidrocarburíferos, gasíferos y de cualquier otro orden en función de su clase, no alcanza a los recursos hídricos, geotérmicos e hidrominerales en cuanto quedan reservados a la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Ambiente a través de la Dirección General de Recursos Hídricos, como autoridad superior del agua en todo el territorio provincial.
- d) Queda derogada cualquier otra ley o norma administrativa que se oponga en todo o en parte a la presente.
- e) Las leyes que en el futuro se dicten que tengan por objeto la administración de recursos naturales, ordenamiento territorial, tierras fiscales y privadas, bosques nativos, turismo y recreación y cualquier otra actividad antrópica individual o colectiva deberán en su ordenamiento observar las disposiciones marco contenidas en la presente con relación a los recursos hídricos, hidrominerales y geotermiales.
- f) Cuando en el análisis de un proyecto privado deba expedirse más de una autoridad de aplicación en función de sus competencias, el plazo para hacerlo no podrá exceder los 120 (ciento veinte) días corridos. Cumplido el mismo sin observaciones o aclaraciones requeridas por el órgano interviniente, se considerará aprobado y se procederá en consecuencia conforme a lo petitionado. Será responsabilidad de la máxima autoridad del órgano que deba intervenir el cumplimiento de lo establecido en tiempo y forma.

**ARTÍCULO 145: REGLAMENTACION**

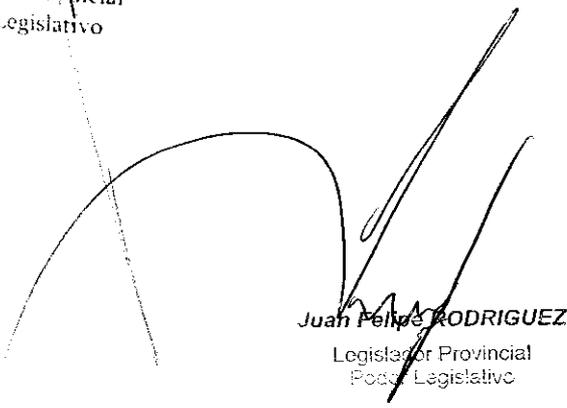
El Poder Ejecutivo reglamentará la presente en el término de ciento ochenta (180) días corridos contados a partir de su promulgación.

**ARTÍCULO 146:**

Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial, publíquese, archívese.

  
**Pablo Daniel BLANCO**  
Legislador Provincial  
Poder Legislativo

*Liliana Martínez Allende*  
Legisladora Provincial

  
**Juan Felipe RODRIGUEZ**  
Legislador Provincial  
Poder Legislativo

## GLOSARIO LEY DE AGUAS

**Acuífero:** Es aquel estrato o formación geológica que permite la circulación del agua por sus poros y/o grietas dando lugar a que sea factible su aprovechamiento para el uso humano

**Acuíferos libres:** Son aquellos en los cuales existe una superficie libre del agua encerrada en ellos, que se encuentra a presión atmosférica. La superficie del agua será el nivel freático y podrá estar en contacto directo con el aire o no y no tenga por encima material impermeable.

**Acuíferos confinados:** Acuífero limitado superior e inferiormente por formaciones impermeables o casi impermeables. En este tipo de acuífero, el agua que contienen está sometida a cierta presión, superior a la atmosférica y ocupa la totalidad de los poros o huecos de la formación geológica, saturándola totalmente. Están sellados por materiales impermeables que no permiten que el agua ascienda hasta igualar su presión a la atmosférica.

**Aforo:** Unidad de valuación económica que se aplica como valor básico para el cálculo del monto a pagar en concepto de canon en este caso. Medición de caudales en cursos de agua.

**Aducción (Obra):** Obras cuyo único fin es el de conducir agua desde una toma para su utilización en distintos fines.

**Aguas continentales:** Masas de aguas no marinas epicontinentales o subterráneas. Pueden encontrarse en estado sólido (glaciares alpinos y continentales o inlandsis) o líquidos (ríos, lagos, aguas subterráneas).

**Aguas de Dominio público:** Son aquellas que pertenecen al dominio público del Estado y están destinadas al uso público, en función de la utilidad pública o comodidad común que ellas presten. Son del dominio público todas las aguas que corren por cauces naturales, a excepción de aquellas que nacen y mueren en un mismo fundo

Quedan comprendidas entre los bienes públicos: los ríos, sus cauces, las demás aguas que corren por cauces naturales y toda otra agua que tenga o adquiera la aptitud de satisfacer usos de interés general, comprendiéndose las aguas subterráneas, los lagos navegables y sus lechos.

**Aguas de Dominio privado:** Son aquellas que pertenecen en propiedad, uso y goce a una persona (sea pública o privada), y sobre las cuales éstas ejercen un derecho de dominio de igual naturaleza que el ejercido sobre los demás bienes que integran su patrimonio.

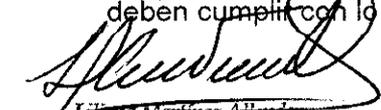
Según el Código Civil, son aguas privadas:

Las vertientes que nacen y mueren dentro de una misma heredad.

Las aguas pluviales que caen o entran en fundos privados.

Las aguas de fuente que brotan o emergen en terrenos de los particulares y no formen cauce natural.

**Aguas minerales:** Aguas con importantes sustancias minerales disueltas, generalmente sales y sus iones. Para su comercialización, deben cumplir con lo normado en el Código Alimentario Argentino.

  
Liliana Martínez Allende  
Legislador Provincial

  
Pablo Daniel BLANCO  
Legislador Provincial  
Poder Legislativo

  
Juan Felipe RODRIGUEZ  
Legislador Provincial  
Poder Legislativo

**Aguas residuales:** Aguas que se producen como resultado de actividades industriales, agrícolas, mineras, urbanas u otras actividades antrópicas. Tales aguas portan sustancias o materiales indeseables de muy distinta naturaleza, según su origen (compuestos orgánicos, metales, microorganismos) lo que plantea el problema de los vertidos y su tratamiento.

**Aguas subterráneas:** Agua que existe debajo la superficie terrestre, contenida en el subsuelo, procedente de la infiltración (precipitaciones y escorrentía) y en ocasiones de aguas juveniles magmáticas, ocupando el espacio existente entre los poros, grietas y espacios del suelo. El agua infiltrada circula por el subsuelo hasta llegar a una zona de acumulación limitada por capas impermeables, formando un manto cautivo o capa freática. La zona donde el agua se acumula llenando completamente los espacios vacíos se denomina zona saturada.

**Álveo:** Cauce natural de una corriente de agua continua o discontinua, se define como el terreno cubierto por las aguas en las máximas crecidas ordinarias.

**Aprovechamiento del agua:** Utilización del agua para distintos fines, tales como riego, procesos industriales, etc. El aprovechamiento del agua puede incluir las obras asociadas al uso a realizarse.

**Arroyo:** Es un curso de agua de magnitud inferior a los ríos.

**Balance Hidrológico:** Es el equilibrio entre todos los procesos que se verifican en el ciclo hidrológico, que determinan que la variación de reservas de agua contenida en un sistema en un período determinado. Es igual al total de agua que ingresa al mismo menos la que egresa, teniendo en cuenta todos los estados del agua.

**Calidad de aguas:** Es el conjunto de características físicas, químicas y biológicas que caracterizan el agua como apropiada para un uso determinado. En base a la vinculación entre calidad de aguas y sus usos, se establecen estándares y criterios de calidad específicos que definen los requisitos que ha de reunir el agua para un fin concreto, requisitos que, generalmente, vienen expresados como rangos cuantitativos de determinadas características fisicoquímicas y biológicas.

**Calidad intrínseca o natural de las aguas:** Condiciones fisicoquímicas y biológicas de un medio natural que no ha sufrido intervención humana.

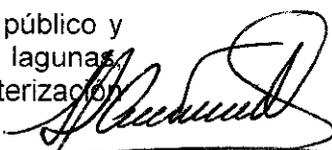
**Canon:** Es el pago que realiza un concesionario por el derecho al uso de las aguas públicas, en virtud del reconocimiento de la titularidad del Estado sobre el bien que usa y en virtud del uso diferencial que hace.

**Captación (Obra).** Obra realizada para recolectar agua proveniente de diversas fuentes a ser utilizada en diferentes actividades.

**Catastro de aguas:** Registro formal de las aguas del dominio público y del dominio privado en la provincia, incluyendo ríos, lagos, lagunas, glaciares y humedales, con su correspondiente caracterización hidrológica.

Patrimonio  
Poder  
Legislativo

Juan Felipe RODRIGUEZ  
Legislador Provincial  
Poder Legislativo

  
Liliana Martínez Allende  
Legisladora Provincial  
Poder Legislativo

**Cauce:** Se define al cauce natural de una corriente de agua, continua o discontinua, como el terreno cubierto por las aguas en las crecidas medias ordinarias.

**Caudal:** Volumen de agua que escurre, mana o que pasa por una sección de un cauce o conducto, en la unidad de tiempo y que se mide generalmente en metros cúbicos por segundo, litros por segundo o similar.

**Caudal ecológico:** Caudal que es capaz de mantener el funcionamiento, composición y estructura del ecosistema fluvial que ese cauce contiene en condiciones naturales. Es el caudal mínimo que debe mantenerse en un curso fluvial al utilizar agua para distintos fines o construir una presa, en la captación o derivación, de forma que no se alteren las condiciones naturales y se garantice el desarrollo de una vida fluvial igual a la que existía anteriormente.

De esta forma, se considera que es el agua mínima necesaria para preservar los valores ecológicos en el cauce del mismo, como:  
Los hábitats naturales que cobijan una riqueza de flora y fauna,  
Las funciones ambientales como dilución de contaminantes,  
Amortiguación de los extremos climatológicos e hidrológicos,  
Preservación del paisaje.

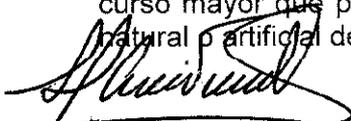
**Concesión:** Es el acto jurídico-administrativo que otorga un derecho que permite usar el agua pública para la finalidad particular del beneficiario y con sujeción a las condiciones bajo las cuales se le otorgó.

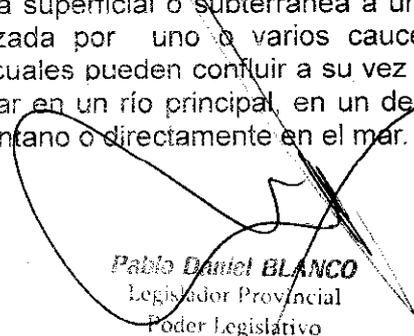
**Conservación de aguas:** Es el conjunto de políticas y medidas de protección del ambiente, que propician el aprovechamiento racional y sustentable de los recursos hídricos de forma tal que se garantice el mantenimiento de los mismos en calidad y cantidad a través del tiempo.

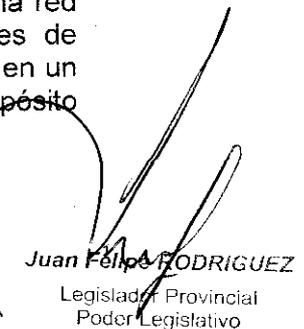
**Conservación de cuencas:** Es el conjunto de políticas y medidas tendientes a la protección y administración racional de los recursos naturales existentes en la cuenca (suelo, agua, vida silvestre,...) en forma continua, considerando las interacciones e interdependencias entre los distintos componentes bióticos y abióticos existentes en las mismas, con el fin de asegurar la obtención de óptimos beneficios sociales, económicos y culturales.

**Contaminación del agua:** Se denomina a la presencia en el ambiente acuático de cualquier agente (físico, químico o biológico) o bien de una combinación de varios agentes en lugares, formas y concentraciones tales que sean o puedan ser nocivos para la salud, la seguridad o para el bienestar de la población, o que puedan ser perjudiciales para la vida vegetal o animal, o impidan el uso normal de las propiedades y lugares de recreación y goce de los mismos.

**Cuenca hidrográfica:** Es el área geográfica delimitada por la topografía, que aporta agua que fluye en forma superficial o subterránea a una red natural de escurrimiento materializada por uno o varios cauces de caudal continuo o intermitente, los cuales pueden confluir a su vez en un curso mayor que puede desembocar en un río principal, en un depósito natural o artificial de agua, en un pantano o directamente en el mar.

  
Liliana Martínez Allende  
Legisladora Provincial

  
Pablo Daniel BLANCO  
Legislador Provincial  
Poder Legislativo

  
Juan Felipe RODRIGUEZ  
Legislador Provincial  
Poder Legislativo



**Curso de agua:** Es un volumen de agua que corre por un lecho determinado, Su característica es la de ser "agua corriente" en lugar de "agua estancada".

**Cursos naturales:** Son aquellos en los cuales su lecho es obra de la naturaleza, es decir que no han sufrido rectificación o encauzamientos artificiales.

**Defensas ribereñas:** Son obras de amparo o protección de las riberas de los cauces naturales.

**Demanda de agua:** Volumen de agua, en cantidad y calidad, que los usuarios requieren para satisfacer un determinado objetivo de producción o consumo.

**Derecho de uso de aguas:** Consiste en la facultad otorgada a particulares de usar y gozar del agua pública con los requisitos y condiciones determinados en el acto administrativo por medio del cual se asigna el derecho.

**Disponibilidad hídrica:** Es el volumen total de agua disponible en un punto determinado de la cuenca hidrográfica, para ser utilizado en diferentes usos del agua.

**Dominio público:** Es el conjunto de bienes que de acuerdo con el ordenamiento jurídico del país están destinados al uso público directo o indirecto por parte de todos los habitantes. Este dominio es inalienable e imprescriptible.

**Dominio privado:** Es el derecho real en virtud del cual una cosa se encuentra sometida a la voluntad y a la acción de una persona. Este dominio puede ser objeto de venta y ser adquirido o perdido por prescripción.

**Dotación:** Es el volumen de agua asignado a los usuarios para diferentes fines, en una unidad de tiempo determinada.

**Drenaje:** Es el proceso por el cual el agua es evacuada total o parcialmente de una zona, ya sea por un proceso natural, a través de ríos o de escurrimiento subterráneo o bien facilitado por un conjunto de obras realizadas para asegurar la evacuación de excesos de agua.

**Ecosistema:** Es un sistema complejo en el que interactúan los seres vivos entre sí y con el conjunto de factores no vivos que forman el ambiente: temperatura, sustancias químicas presentes, clima, características geológicas, etc.

**Eficiencia en el uso del agua:** Se refiere a la utilización de medidas que reduzcan la cantidad por unidad que se utilice en una actividad dada y que sea consistente con el mantenimiento o mejoramiento de la calidad del agua.

**Efluente:** Descarga de aguas residuales a cursos o cuerpos de agua.

*Pablo Daniel BLANCO*  
Legislador Provincial  
Poder Legislativo

*Juan Felipe RODRIGUEZ*  
Legislador Provincial  
Poder Legislativo

*Liliana Martínez Aliende*  
Legisladora Provincial  
U.C.R.

**Escorrentía o Escurrimiento:** Es el caudal de agua procedente de la precipitación que fluye a los ríos y se concentra en los cauces. Incluye los flujos o escorrentías superficial, sub superficial y de base.

**Evaporación:** Se define como "el proceso físico por el cual un sólido o líquido pasa a estar en fase gaseosa". La evaporación del agua a la atmósfera ocurre a partir de superficies de agua libre como océanos, lagos y ríos, de zonas pantanosas, del suelo, y de la vegetación húmeda.

**Gestión integrada:** Es un proceso que promueve el manejo y desarrollo coordinado del agua, la tierra y los recursos relacionados, con el fin de maximizar el bienestar social y económico resultante de manera equitativa sin comprometer la sustentabilidad de los ecosistemas.

**Glaciar:** Se denomina a toda masa de hielo que no se agota en ciclos estacionales, formada por un proceso natural de acumulación, compactación y re cristalización de la nieve, cualquiera sea su forma y dimensión. Son parte constituyente de cada glaciar el cuerpo de hielo, los fragmentos rocosos que se encuentran asimilados en el cuerpo de hielo y sobre su superficie, así como los cuerpos y cursos de agua situados sobre el glaciar o en su interior.

**Humedales:** Extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de aguas, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros (Ramsar).

**Inundación:** Es un evento natural y recurrente que se produce en las corrientes de agua, como resultado de lluvias intensas o continuas que, al sobrepasar la capacidad de retención del suelo y de los cauces, desbordan e inundan llanuras de inundación, en general, aquellos terrenos aledaños a los cursos de agua.

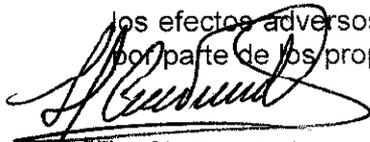
**Lago:** Masa de agua continental de considerable tamaño. Depresión de la superficie terrestre llena de agua, de mayor o menor extensión.

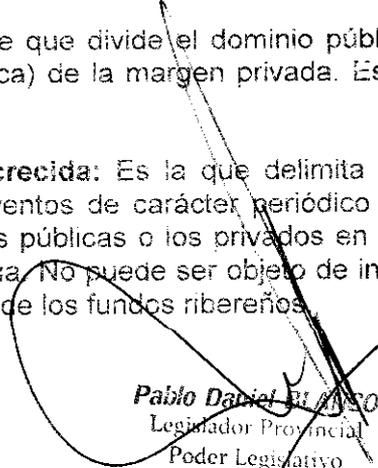
**Laguna:** Acumulación natural de agua, menos extensa y profunda que un lago.

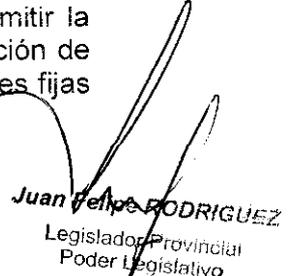
**Lecho:** Es la superficie de tierra que las aguas ocupan habitualmente. Está formado por el piso o fondo, que es la superficie sobre la cual corre el agua, y las riberas, que constituyen los costados del lecho por donde corre el agua.

**Línea de ribera:** Es el límite que divide el dominio público del privado, separando a la ribera (pública) de la margen privada. Es esencialmente mutable.

**Línea de evacuación de crecida:** Es la que delimita la Autoridad de Aplicación en función de eventos de carácter periódico para permitir la actuación de las autoridades públicas o los privados en la mitigación de los efectos adversos del agua. No puede ser objeto de instalaciones fijas por parte de los propietarios de los fundos ribereños.

  
Liliana Martínez Allende  
Legisladora Provincial

  
Pablo Daniel Blasco  
Legislador Provincial  
Poder Legislativo

  
Juan Felipe Rodríguez  
Legislador Provincial  
Poder Legislativo

**Línea de inundación:** Es la delimitación de los márgenes extremos a los que puede llegar un curso de agua o espejo más allá de la línea de evacuación de crecida que por cualquier causa, desborde, aluvión o cualquier otro evento supere sus límites o cota para establecer los márgenes de seguridad de las vidas y los bienes de carácter público o privado y configurar las normas referentes a las medidas proactivas para su manejo.

**Manantial:** Fuente o aguas que brotan. Son las que emergen desde el subsuelo a la superficie, por impulso natural.

**Márgenes:** Se las define como la zona inmediata y contigua a la ribera que no forma parte del lecho y pertenece al dominio privado de los ribereños. La línea de ribera separa a la ribera de la margen.

**Obras Hidráulicas:** Instalaciones técnicas en las que se toman medidas para la explotación y utilización de los recursos hídricos, así como la protección contra sus efectos perjudiciales.

**Percolación:** Flujo de un líquido a través de un medio poroso no saturado, por ejemplo de agua en el suelo, bajo la acción de la gravedad. Circulación vertical del agua en el suelo a través de la zona de infiltración.

**Perforación:** Excavación en el terreno que alcanza a las aguas subterráneas.

**Permiso de uso:** Es un acto administrativo en el cual la Autoridad de Aplicación permite el uso del agua pública a favor de su titular.

**Pesca recreativa:** Es la actividad realizada por personas naturales que tiene por objeto la captura de especies hidrobiológicas, en aguas dulces o saladas, con aparejos de pesca personales, sin fines de lucro y con propósito recreativo.

**Plan hídrico estratégico:** Es un instrumento ordenador e integrador de acciones para el desarrollo óptimo y eficiente de los recursos hídricos de una cuenca en función de las necesidades humanas. Establece las formas de aprovechamiento, protección, y conservación de los recursos de la cuenca, procurando la producción sostenida y el equilibrio medio ambiental.

**Pozo:** Excavación o perforación en el terreno que alcanza a las aguas subterráneas.

**Preservación.** Se denomina a la mantención del estado natural original de determinados componentes ambientales, o de lo que reste de dicho estado, mediante la limitación de la intervención humana en ellos al nivel mínimo, compatible con la consecución de dicho objetivo.

**Recarga:** Es la entrada neta de agua en el terreno proveniente de la precipitación, que se transmite hasta los acuíferos.

*Pablo Daniel BLANCO*  
Legislador Provincial  
Poder Legislativo

*Juan Felipe RODRIGUEZ*  
Legislador Provincial  
Poder Legislativo

*Liliana Martínez Allende*  
Legisladora Provincial  
Poder Legislativo

**Reutilización:** Es la aplicación, antes de su devolución al dominio público hidráulico y al marítimo terrestre para un nuevo uso privativo de las aguas que, habiendo sido utilizadas por quien las derivó, se han sometido al proceso o procesos de depuración establecidos en la correspondiente autorización de vertido y a los necesarios para alcanzar la calidad requerida en función de los usos a que se van a destinar.

**Río:** Se define como tal a todo curso natural de agua, más o menos considerable, de caudal perenne.

**Riego:** Se define como la aplicación artificial de agua para suplir al suelo la humedad requerida por las plantas de cultivo.

**Sequías:** Periodo de tiempo, más o menos prolongado, en el cual la disponibilidad de agua en una región determinada, en sus formas de precipitación, escorrentía superficial y subterránea, son bajas respecto a los valores habituales.

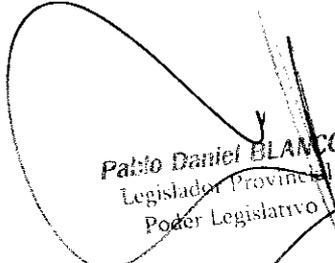
**Usos del agua:** Son aquellos que permiten el desarrollo de actividades tales como suministro de agua al hombre y ganado, agricultura (irrigación), industria, pesca, acuicultura, generación de energía, preservación de la flora y fauna.

**Uso común:** Son aquellos usos del agua esenciales para la vida, porque afectan y sirven a la vida misma. Pueden ser realizados por cualquier persona para satisfacer las necesidades diarias y domésticas de la vida. Ellos son: beber, bañarse, abrevar animales, regar plantas, navegar y pescar.

**Uso especial:** Son aquellos que no tienen por objeto satisfacer las necesidades diarias, elementales y necesarias para la subsistencia, sino que aumentan o incrementan el patrimonio económico de una persona física o jurídica. Esta categoría de uso se puede adquirir a través de un permiso de uso o concesión de uso.

**Vertido:** Es el efluente residual evacuado fuera de las instalaciones de los establecimientos domiciliarios, industriales y/o especiales, con destino directo o indirecto a colectoras, colectores, cloacas máximas, conductos pluviales, cursos de agua y el suelo, ya sea mediante evacuación o depósito.

  
Mariana Martínez Allende  
Legisladora Provincial  
C.A.B.L.

  
Pablo Daniel BLANCO  
Legislador Provincial  
Poder Legislativo

  
Juan Felipe RODRÍGUEZ  
Legislador Provincial  
Poder Legislativo